



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2017

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 252 DE 2025 SENADO

por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, la financiación del examen de acreditación de los profesionales de la construcción y se dictan otras disposiciones.

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., octubre de 2025

Honorable senador

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Asunto: Radicación ponencia para **PRIMER DEBATE** Proyecto de Ley No. 252 de 2025 Senado *"Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, la financiación del examen de acreditación de los profesionales de la construcción y se dictan otras disposiciones"*

Respetado Presidente:

Dando cumplimiento a la designación como ponente y, actuando en consecuencia con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** para **PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. 252 de 2025 Senado *"Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, la financiación del examen de acreditación de los profesionales de la construcción y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente,

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ

Senador de la República

Centro Democrático

Ponente

1. INTRODUCCIÓN

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo equilibrar la protección de los compradores de vivienda nueva y la reactivación del sector de la construcción, lo anterior con medidas como ajustes al artículo 8 de la Ley 1796 de 2016, al igual que dictando aspectos para la financiación del examen de acreditación de los profesionales de la construcción y la mejora de los estándares de calidad de las viviendas nuevas.

Este Proyecto de Ley nace de la necesidad de reactivar la compra de vivienda nueva para la población colombiana toda vez que esta adquisición trae consigo beneficios como la posibilidad de acceder a subsidios y créditos favorables, menores gastos de mantenimiento inicial y la creación de patrimonio. Además, genera bienestar social y emocional al proporcionar estabilidad, seguridad, al igual que un espacio propio para la familia.

No obstante, para reactivar la compra de vivienda nueva también se debe realizar la reactivación del sector de la construcción de vivienda toda vez que de poco han servido los recortes graduales del Banco de la República a las tasas de interés, la caída durante el primer trimestre del año 2025 en la iniciación de obras fue del 52,7% frente al mismo ejercicio del año anterior. Las ventas, por su parte, tuvieron una contracción del 4,5% en igual período, según cifras de Camacol, el mayor gremio del sector. Razones que hacen necesario un ajuste en la normatividad para que los colombianos puedan nuevamente contar con un mayor acceso a la vivienda nueva.

2. TRAMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa de Ley es autoría del Senador del Centro Democrático Carlos Manuel Meisel Vergara, fue radicada el día 19 de septiembre del año 2025, dentro de la legislatura 2025 – 2026, el texto de la iniciativa y su respectiva exposición de motivos reposa en la gaceta 1785 del año 2025. Desde la Secretaría General del Senado el proyecto fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, célula legislativa cuya mesa directiva me designó como ponente único para este proyecto de Ley.

3. MARCO NORMATIVO

El presente Proyecto de Ley se sustenta en las siguientes normas del Ordenamiento Jurídico Colombiano:

- Constitución Política

"Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda."

- Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor
- Código Civil – Artículo 2060

• Ley 1796 de 2016 • Ley 400 de 1997 • Ley 388 de 1997 • Ley 1537 de 2012 • Decreto 735 de 2013 • Decreto 1077 de 2015 • Decreto 282 de 2019 De igual forma, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido respecto al derecho a la vivienda, que: <i>"50. Para la Corte, el derecho a la vivienda digna es de carácter progresivo y supone para el Estado la carga de brindar los medios que conduzcan a su materialización. Para cumplir con ese objetivo, las autoridades deben expedir los instrumentos legislativos que permitan la creación de un sistema coordinado entre las distintas entidades y que:</i> <i>"(...) de forma concatenada, haga uso eficiente de los recursos para garantizar que la población más vulnerable de la sociedad, pueda contar con las condiciones necesarias para acceder a una solución de vivienda digna de acuerdo con los lineamientos establecidos por los instrumentos internacionales incorporados en el ordenamiento jurídico colombiano"².</i> <i>51. De lo anterior, se deriva que i) el derecho fundamental a la vivienda digna es autónomo, ii) al Estado le corresponde brindar posibilidades para su materialización de acuerdo a los recursos disponibles y garantizar el acceso en condiciones de igualdad, lo cual pasa por la protección especial de sujetos vulnerables. Así como, iii) el deber de no retroceder de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado.^{1"} (SIC) (Énfasis adicionado)</i> 4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE En cumplimiento de la designación como ponente de la presente iniciativa, debo señalar que el Proyecto de Ley es necesario ante la realidad que vive el país toda vez que el impacto que tiene en la sociedad colombiana la caída de las cifras de compra de vivienda nueva no solo afecta a los gremios constructores o a quienes están interesados en realizar la adquisición de predios nuevos; impacta también a las familias, a los trabajadores de construcción e incluso, al país. Actualmente, los constructores de vivienda nueva enfrentan pérdidas significativas debido a la caída en la iniciación de proyectos, la reducción de ventas y el aumento de empresas en procesos de insolvencia. Las principales causas son las altas tasas de interés, el costo del dólar, el encarecimiento de insumos y la disminución de subsidios de vivienda. Algunos de los indicadores que han desencadenado en esta crisis son: ¹ Corte Constitucional. Sentencia C-191 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.	• INDICADORES DE LA CRISIS EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN: • Caída en lanzamientos e inicios de obra: Los lanzamientos de nuevos proyectos y los inicios de construcción disminuyeron un 16,7 % y 10,0 % respectivamente en 2024. • Bajas ventas: Las ventas de vivienda nueva se estancaron en 2024 con un crecimiento de solo 0,6%, alcanzando los niveles más bajos desde 2012 (excluyendo 2023). • Impacto en el empleo: Se perdieron alrededor de 145,902 empleos en el sector de la construcción a noviembre de 2024, con una contracción del 1,3 % del personal ocupado en edificaciones. Además, de cada 10 empleos, 7 son informales. • Aumento de la insolvencia de empresas: 112 constructoras entraron en procesos de insolvencia en 2024, lo que representa un aumento del 1,766 % frente a 2014. El número de empresas en reorganización aumentó más de un 15%. • Reducción del valor agregado: El valor agregado de la construcción tuvo un decrecimiento anual de 3,5 % en el segundo trimestre de 2025, explicado principalmente por la caída del 9,7 % en edificaciones. • CAUSAS PRINCIPALES DEL DETERIORO: • Tasas de interés altas: Han elevado el costo de la financiación para los proyectos de construcción y la compra de vivienda. • Costos de los insumos: El aumento en el precio de los materiales de construcción ha afectado la rentabilidad de los proyectos. • Costo del dólar: La volatilidad y el encarecimiento del dólar han impactado los costos de construcción. • Disminución de subsidios: La reducción de los subsidios de vivienda ha afectado la demanda, especialmente en el segmento de VIS. Sobre este último ítem es necesario señalar que la adjudicación de subsidios de vivienda nueva en Colombia ha disminuido significativamente desde 2022. Los factores principales incluyen la reducción en las ventas de vivienda nueva, la suspensión de las preasignaciones en programas clave como "Mi Casa Ya" a finales de 2023, y el agotamiento de los cupos para la cobertura a la tasa de interés que se proyecta afecte a miles de hogares en 2024 y 2025. Esto ha llevado a un menor inicio de obras y a un aumento en los desistimientos de
proyectos; los datos con relación a la disminución en la iniciación de vivienda, e incluso los desistimientos, según CAMACOL, se presentan a continuación: 1. 2023: Las ventas de vivienda, incluyendo la de interés social (VIS), cayeron un 49,7%, en total se vendieron 106.554 viviendas menos que en 2022. En noviembre de 2023, se asignaron 50,012 subsidios de "Mi Casa Ya", en lugar de los 75,000 que circulaban en medios. Para vivienda VIS se presentó una disminución de iniciaciones de un 30,6% respecto al año anterior y, para vivienda no VIS, una contracción de 22,5%. El 2023 cerró con cerca de 38 mil hogares que han tenido que desistir de la compra de su vivienda. La cifra representa un crecimiento del 62,9 % frente al 2022. El 78,1 % de las unidades desistidas fueron VIS, con lo cual el segmento incrementó el volumen de renunciaciones en 91,5 %. 2. 2024: Las ventas de vivienda continuaron disminuyendo, los inicios de obra se redujeron en un 28,4% en comparación con 2022. A finales de 2023, se anunció que el programa "Mi Casa Ya" suspendía las preasignaciones y las coberturas a la tasa de interés se agotaron, afectando a más de 40,000 familias. El número de viviendas que inició construcción registró una caída de -10,0 %, con 133.517 unidades iniciadas, 14.842 menos que en 2023. Esta dinámica viene afectando seriamente indicadores como el empleo. Actualmente, los inicios de obra registran niveles mínimos desde 2013, excluyendo la pandemia. Además, las ventas se estancaron por debajo de las 150 mil viviendas. En 2024 se comercializaron 144.647 unidades, siendo el segundo registro más bajo desde 2012, exceptuando el año 2023. 3. 2025: Se prevé un escenario aún más difícil, con proyecciones que sugieren hasta 49,000 desistimientos en 2025. Pese a las cifras ya referenciadas, esta caída en la disminución de vivienda nueva en construcción e incluso en los desistimientos, no solo afecta el empleo o los indicadores de crecimiento económico del país, afecta principalmente a los colombianos toda vez que menos ciudadanos tienen la posibilidad de adquirir una vivienda nueva, la cual trae consigo beneficios como: 1. Valorización asegurada Uno de los principales motivos para invertir en vivienda nueva es su capacidad de ganar valor con el tiempo. 2. Sin gastos extras al invertir en vivienda nueva Adquirir una vivienda nueva significa evitar gastos iniciales en reparaciones, remodelaciones o cambios estructurales. Todo, desde los acabados hasta las instalaciones eléctricas y sanitarias, viene listo para estrenar y con garantía. Esto no solo representa ahorro, sino que te permite mudarte o alquilar el inmueble mucho más rápido. 3. Mayor eficiencia y diseño moderno	Los proyectos actuales están diseñados con criterios de sostenibilidad, ahorro energético y mejor aprovechamiento del espacio. También incorporan tecnologías que facilitan la vida diaria, como cerraduras digitales, espacios flexibles o áreas comunes para teletrabajo y bienestar. Comprar una vivienda nueva es asegurar una experiencia habitacional alineada con las necesidades actuales. 4. Facilidades de pago y acceso a subsidios Invertir en proyectos de vivienda nueva permite acceder a múltiples formas de pago, incentivos de las cajas de compensación, subsidios del gobierno y condiciones financieras que se adaptan a la capacidad económica. Las constructoras también ofrecen planes de pago flexibles durante la etapa de preventa, lo cual facilita la adquisición sin necesidad de tener todo el capital al inicio. 5. Seguridad jurídica y respaldo al invertir en vivienda nueva Cuando se compra un inmueble nuevo, se cuenta con respaldo legal y garantías constructivas. Las constructoras legalmente constituidas deben cumplir con normativas que protegen la inversión, y además, se puede seguir el proceso de construcción con total transparencia². Finalmente, conforme a los datos y consideraciones antes citados, al igual que en cumplimiento de los mandatos establecidos por la Corte Constitucional al indicar que respecto al derecho fundamental a la vivienda digna se deben expedir instrumentos legislativos para articular y así permitir que la población tenga la oportunidad real de acceder a la vivienda, y en relación a la situación actual del país, el Proyecto de Ley que presenta el Senador Carlos Meisel ante el Congreso de la República, representa una salida a la crisis actual en el sector vivienda, lo cual puede impactar en el alza de la compra de vivienda nueva por parte de los colombianos, lo cual impacta en el bienestar no solo del comprador, sino también, de sus familias; al igual que en el aumento de las tasas de empleo en el sector de la construcción. 5. ANALISIS SOBRE IMPACTO FISCAL El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que <i>"el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."</i> La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003: <i>"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa."</i> ² Tomado de: https://www.ciencuadras.com/blog/guia-para-comprar-vivienda/beneficios-de-invertir-en-vivienda-nueva-en-colombia

<i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</i> <u>Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.</u> Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.” Conforme a lo anterior y según lo establecido por el Tribunal Constitucional, la carga principal la ostenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal. No obstante, en cumplimiento de lo señalado por el mismo tribunal en sentencias C-451 de 2020 y posteriormente, en sentencia C-075 de 2022 respectivamente: <i>“(…) es obligación del Congreso propiciar y desarrollar una deliberación específica y explícita sobre el impacto fiscal de la reforma propuesta que aborde al menos los siguientes aspectos:</i> <i>(i) Que se hayan identificado los costos fiscales de la iniciativa;</i> <i>(ii) Que se haya identificado su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo;</i> <i>(iii) Que se haya tenido en cuenta el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en caso de haberse presentado; y</i> <i>(iv) Que se hayan señalado las posibles fuentes de financiación del proyecto.”³</i> <i>“El citado artículo 151 superior también dispone que por medio de leyes orgánicas se deben fijar las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. En tal virtud, el 9 de julio de 2003 el Congreso de la República expidió la Ley 819, “[p]or la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”. El artículo 7 de dicha normatividad exigió que <u>durante el trámite de proyectos de ley que ordenen gastos u otorguen beneficios tributarios se debe analizar su impacto fiscal v su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo</u> -supra núm. 67-. Con tal objeto, estableció las siguientes obligaciones: (i) <u>la exposición de motivos y las ponencias deben incluir de manera expresa los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para su financiación en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite</u>; (ii) <u>el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir un concepto sobre la consistencia del análisis de los costos fiscales y su conformidad con el Marco Fiscal</u></i> ³ Corte Constitucional. Sentencia C-451 de 2020. M.P. Alejandro Linares cantillo.	<i>de mediano Plazo, que deberá ser publicado en la Gaceta del Congreso; (iii) el Gobierno nacional deberá incluir en los proyectos de ley de su iniciativa que comporten un gasto adicional o una reducción de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva, que deberá ser analizada y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dichas exigencias, en últimas, propenden porque la actividad legislativa se enmarque en las condiciones que garantizan la sostenibilidad fiscal del país.</i> (…) <i>El Congreso aprobó las medidas que ordenaron gastos respecto de los honorarios de los concejales y sus aportes a seguridad social sin una mínima consideración acerca de su impacto fiscal. Como se indicó -ver supra 73 (ii)-, aunque no se exige un análisis exhaustivo y detallado sobre este particular, la deliberación debe dar cuenta de que los legisladores cuando menos sí contaban con la información suficiente para comprender la incidencia de las medidas en las finanzas públicas. No de otra manera se podría entender satisfecha la obligación que tenían de analizar el impacto fiscal de sus determinaciones.”⁴</i> En cumplimiento del mandato legal y las disposiciones jurisprudenciales, se evidencia que la carga principal la ostenta el Ministerio de Hacienda, sin embargo, como Ponente debo precisar que el Proyecto de Ley que se presenta para estudio no ordena gastos ni tampoco establece un beneficio tributario. 6. CONFLICTO DE INTERÉS Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto ley estatutaria no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares. Constitución Política de 1991 El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: ⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2022. M.P. Alejandro Linares cantillo.
(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que toma parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(Pt), sentencia del 30 de junio de 2017). De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses: <u><i>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.” de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].</i></u> Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado. Ley 5 de 1992 “ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.	Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación. f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos. PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992”.

Frente al Proyecto de Ley, se considera que no se genera un conflicto de interés toda vez que se trata de una norma de carácter general. Sin embargo, lo anterior, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

11. REFERENCIAS

- <https://camacol.co/prensa/noticias/lanzamientos-de-nuevos-proyectos-e-inicios-de-obra-cayeron-en-2024>
- <https://camacol.co/prensa/noticias/el-2023-cerro-con-una-caida-del-497-en-las-ventas-de-vivienda-de-interes-social#:~:text=Bogotá%20D.C.%20%2023%20de%20enero,Herrera%20%20presidente%20de%20Camacol>
- <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/sin-plan-de-reactivacion-los-desistimientos-de-vivienda-podrian-llegar-a-49-000-en-el-2025-camacol-3393993#:~:text=%C2%BFesta%20situaci%C3%B3n%20podr%C3%ADa%20legar%20a%20observado%20entre%202010%20y%202011>
- <https://elpais.com/america-colombia/2025-05-30/la-construccion-de-vivienda-en-colombia-encadena-dos-anos-con-numeros-rolos.html>
- <https://www.ciencuadras.com/blog/guia-para-comprar-vivienda/beneficios-de-invertir-en-vivienda-nueva-en-colombia>

12. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar **PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. 252 de 2025 Senado “*Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, la financiación del examen de acreditación de los profesionales de la construcción y se dictan otras disposiciones*”, según el texto del proyecto original.

Cordialmente,

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

ingeniería y la arquitectura por la expedición de la matrícula profesional para el ejercicio de su actividad.

Artículo 5º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Esta ley subroga el artículo 8º de la Ley 1796 de 2016 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Centro Democrático

13. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 252 DE 2025 SENADO

“Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, la financiación del examen de acreditación de los profesionales de la construcción y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Objeto. Generar medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, la financiación del examen de acreditación de los profesionales de la construcción y la mejora de los estándares de calidad de las viviendas nuevas.

Artículo 2. El artículo 8 de la Ley 1796 de 2016, quedará así:

Artículo 8. Obligación de amparar los daños patrimoniales. En el evento que dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la certificación Técnica de Ocupación de una vivienda nueva, se presente alguna de las situaciones contempladas en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil, el constructor o el enajenador de vivienda nueva, estará obligado a cubrir los daños patrimoniales causados a los propietarios que se vean afectados.

Parágrafo primero. El constructor o el enajenador de vivienda nueva deberá amparar los daños patrimoniales a los que hace referencia la presente ley a través del ejercicio de la garantía legal de que tratan los artículos 7º y 8º de la Ley 1480 de 2011 o la norma que la modifique, derogue o sustituya.

Parágrafo: En el cumplimiento de su obligación, el constructor o el enajenador deberá garantizar la calidad, idoneidad, seguridad y habitabilidad de las viviendas nuevas, de conformidad con lo establecido en la Ley 400 de 1997 y sus normas reglamentarias, los reglamentos técnicos y demás normas técnicas aplicables.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los proyectos de vivienda nueva que a la entrada en vigor de la presente ley cuenten con un mecanismo de amparo expedido o con un negocio jurídico, preacuerdo o el documento que haga sus veces, tendiente a la expedición del mecanismo, continuarán amparados por los mismos. En este caso, el mecanismo de amparo deberá surtir todos los efectos legales por el término de 10 años contados a partir de la expedición de la Certificación Técnica de Ocupación de que trata el artículo 6 de la Ley 1796 de 2016.

Artículo 4º. Fuentes de financiación para la realización de las pruebas de acreditación de los profesionales de la construcción. Con el objetivo de financiar la realización del examen de acreditación de que trata el artículo 12 de la Ley 1796 de 2016 y el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes, se destinará un porcentaje equivalente al 10% de los derechos por concepto de servicios que deben pagar los profesionales de la

Comisión Séptima Constitucional Permanente
LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintidos (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**. Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 252 DE 2025 SENADO

TÍTULO: “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ENFOCADAS A LA PROTECCION DEL COMPRADOR DE VIVIENDA, LA FINANCIACION DEL EXAMEN DE ACREDITACION DE LOS PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INICIATIVA H.S. CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA

RADICADO: EN SENADO: 10-09-2025			EN COMISIÓN: 19-09-2025			EN CÁMARA: XX-XX-20XX		
PUBLICACIONES – GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VI SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
05 Art 1798/2025								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ	PONENTE UNICO	CENTRO DEMOCRATICO

NÚMERO DE FOLIOS: TRECE (13)
RECIBIDO EL DÍA: 22 DE OCTUBRE DE 2025
HORA: 11:29

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinde público homenaje al municipio de Patía, departamento del Cauca, símbolo de resistencia, libertad y preservación de los saberes ancestrales afrocolombianos, se reconoce su legado cultural en la construcción de una sociedad diversa, plural y democrática, y se dictan otras disposiciones.

 Bogotá D.C., octubre 22 de 2025 Doctor OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ Presidente Mesa Directiva Comisión Segunda Constitucional Permanente HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad Referencia: Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley N° 197 de 2025 Senado “Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinde público homenaje al municipio de Patía, departamento del Cauca, símbolo de resistencia, libertad y preservación de los saberes ancestrales afrocolombianos, se reconoce su legado cultural en la construcción de una sociedad diversa, plural y democrática, y se dictan otras disposiciones.” Respetado señor presidente: En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 197 de 2025 Senado “Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinde público homenaje al municipio de Patía, departamento del Cauca, símbolo de resistencia, libertad y preservación de los saberes ancestrales afrocolombianos, se reconoce su legado cultural en la construcción de una sociedad diversa, plural y democrática, y se dictan otras disposiciones.” Cordialmente,  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República	INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY N° 197 DE 2025 SENADO “Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinde público homenaje al municipio de Patía, departamento del Cauca, símbolo de resistencia, libertad y preservación de los saberes ancestrales afrocolombianos, se reconoce su legado cultural en la construcción de una sociedad diversa, plural y democrática, y se dictan otras disposiciones.” 1. RESUMEN DEL PROYECTO El Proyecto de Ley 197 de 2025 Senado tiene por objeto exaltar al municipio de Patía (Departamento del Cauca) mediante un homenaje nacional que reconozca su importancia histórica y cultural, especialmente como territorio de profunda herencia afrocolombiana. A continuación, se resumen los ejes principales de la iniciativa: • Homenaje histórico: Reconoce al municipio de Patía por su papel en la preservación de los saberes ancestrales afrocolombianos y su trayectoria de resistencia y lucha por la libertad. Este homenaje público busca resaltar la contribución de la comunidad patiana a la diversidad cultural de la Nación. • Patrimonio cultural de la Nación: Declara el legado cultural del Patía como Patrimonio Cultural de la Nación, reconociendo formalmente sus expresiones artísticas y tradiciones, e instruyendo su protección conforme a la legislación cultural vigente. En particular, se destaca la intención de incluir manifestaciones culturales patianas (como el <i>bambuco patiano</i>, las <i>cantaoras</i>, la oralidad, la gastronomía ancestral, rituales espirituales y la organización comunitaria) en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del nivel nacional. • Apoyo a proyectos culturales y ambientales: Autoriza al Gobierno Nacional para que, dentro de sus competencias y disponibilidad presupuestal, apoye e invierta en proyectos culturales, turísticos y ambientales en el municipio de Patía. Dichos proyectos buscan fortalecer el corredor cultural y natural del Valle del Patía, e incluyen iniciativas como la creación de un Parque Temático de la Herencia Afrocolombiana, la institucionalización del Festival del Bambuco Patiano, la dotación de una Mediateca “<i>Casas de la Memoria Afropatiana</i>”, un Festival Internacional de Cine Afrodescendiente, programas de protección ambiental de la cuenca del Río Patía y la realización de documentales históricos sobre la región.
• Salvaguardia y turismo sostenible: Establece medidas para salvaguardar los bienes culturales y naturales de Patía, promoviendo a la vez un turismo responsable y sostenible en la región. Esto busca dinamizar el desarrollo socioeconómico local, posicionando al Patía como destino cultural y ecológico, en beneficio de sus habitantes. En suma, el proyecto de ley propone un reconocimiento integral al municipio de Patía como “Territorio de paz y cultura viva”, destacando su legado histórico, su riqueza multicultural y su aporte invaluable a la construcción de una sociedad plural en Colombia. El homenaje legislativo servirá para honrar siglos de resistencia del pueblo patiano y reafirmar su lugar en el patrimonio cultural de la Nación. 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS Antecedentes históricos de Patía: El municipio de Patía, cuya cabecera es El Bordo, se encuentra al sur del departamento del Cauca. Fue fundado como poblado en 1749 (San Miguel de Patía) y formalmente erigido como municipio en 1907, teniendo antecedentes administrativos desde 1824. La región del Valle del Patía es históricamente un territorio de población mayoritariamente afrocolombiana, con comunidades originarias formadas en parte por descendientes de esclavos africanos que lograron su libertad y establecieron palenques y asentamientos libres durante la época colonial. Esta herencia histórica convirtió al Patía en un símbolo de resistencia y libertad dentro del suroccidente colombiano, legado que se mantiene vivo en sus manifestaciones culturales y en la memoria colectiva de sus habitantes. A lo largo de los siglos, el Patía ha preservado importantes tradiciones afrodescendientes, incluyendo expresiones musicales (como el bambuco patiano), orales y gastronómicas propias, lo que le ha valido el reconocimiento regional como cuna de cultura viva afrocolombiana. Pese a ser una zona influenciada por conflictos y la marginalización en algunas épocas, la comunidad patiana ha sostenido procesos organizativos fuertes en defensa de su territorio e identidad, consolidándose hoy como territorio de paz, memoria y creatividad en el Cauca. Antecedentes legislativos: En el Congreso de la República existe una tradición de expedir “leyes de honores” para asociar a la Nación con aniversarios o conmemoraciones significativas de entidades territoriales y rendir homenaje a sus comunidades. Tales reconocimientos han cobrado forma legal en múltiples ocasiones, sirviendo para exaltar la identidad histórica y cultural local a nivel nacional. Por ejemplo, mediante la Ley 1358 de 2009 la Nación se asoció a la	celebración de los 200 años de fundación del municipio de Cabrera (Santander) y rindió homenaje público a sus pobladores¹, incluyendo la autorización de obras de interés social en dicha localidad. Estos precedentes demuestran la importancia que el legislador ha dado a resaltar el valor histórico-cultural de los municipios y comunidades en Colombia, bajo el entendido de que el pluralismo étnico y cultural (Constitución Política. Art. 7) es un principio fundamental del Estado. En el caso del municipio de Patía, el presente Proyecto de Ley 197 de 2025 Senado constituye una iniciativa de alcance nacional para honrar formalmente su legado. La propuesta legislativa fue radicada el 20 de agosto de 2025 y publicada para efectos de publicidad en la Gaceta del Congreso No. 1537 de 2025. Los autores de la iniciativa –los Honorables Representantes Mary Anne Andrea Perdomo, Ermes Evelio Pete Vivas, Cristóbal Caicedo Angulo y Jorge Hernán Bastidas Rosero– la presentaron destacando el deseo de la comunidad patiana de ver reconocida su historia a nivel nacional. La mesa directiva del Senado asignó el proyecto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente para primer debate, conforme a la temática de honores y conmemoraciones (artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 y artículo 140 de la Ley 5ª de 1992). Cabe anotar que desde la Alcaldía Municipal de Patía se impulsó activamente la idea de esta Ley de Honores, con el apoyo de líderes culturales de la región, logrando elevar la voz del Patía hasta el escenario del Congreso de la República². En síntesis, el proyecto se inscribe en la continuidad de leyes conmemorativas aprobadas por el Congreso en el pasado, pero con la particularidad de que enaltece a un municipio representativo de la herencia afrocolombiana del país. Los antecedentes históricos y normativos aquí reseñados brindan sustento y contexto a la importancia de expedir esta ley en 2025. 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO (CONTEXTO SOCIOCULTURAL, HISTÓRICO Y RELEVANCIA) Contexto sociocultural e histórico: La justificación del proyecto se halla en la extraordinaria riqueza cultural y la historia de resiliencia del municipio de Patía. Esta localidad caucana encarna un patrimonio vivo de la comunidad afrocolombiana, atesorado y transmitido a través de generaciones mediante sus

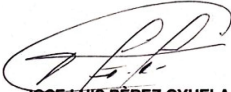
¹ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-la-nacion-se-asocia-y-rinde-homenaje-al-municipio-de-cabrera-en-el-departamento-de-santander-con-motivo-de-la-celebracion-de-los-doscientos-200-anos-de-su-fundacion-y-se-dictan-otras-disposiciones/723>

² <https://www.patia-cauca.gov.co/NuestraAlcaldia/SaladePrensa/Paginas/Ley-de-Honores-Pat%C3%ADa>

manifestaciones artísticas, musicales, culinarias, lingüísticas y espirituales propias³. El Patía ha sido cuna de importantes expresiones culturales: su música tradicional (ej. el bambuco patiano), sus cantos de trabajo y alabanzas (<i>cantaoras</i>), los relatos orales y décimas, la gastronomía ancestral basada en productos locales, así como rituales espirituales sincréticos, forman parte de la identidad patiana. Estas expresiones constituyen un legado único que enriquece la diversidad de la nación colombiana. Históricamente, la región del Patía se distinguió por su espíritu libertario. Durante la colonia y el siglo XIX, el valle del Patía fue refugio de comunidades cimarronas y escenario de luchas por la libertad. La población afro patiana, luego de la abolición de la esclavitud, continuó defendiendo sus tierras y costumbres, resistiendo adversidades y preservando sus saberes ancestrales pese a las condiciones de exclusión. Esa trayectoria histórica es la base para considerar al Patía símbolo de resistencia, libertad y preservación cultural afrocolombiana, tal como se enuncia en el título del proyecto de ley. Rendirle un homenaje nacional representa un acto de justicia histórica, en la medida en que visibiliza y reivindica siglos de aporte de esta comunidad al país⁴. La relevancia del homenaje radica también en el contexto actual de construcción de paz y reconciliación en Colombia. El Patía, como muchos territorios afrodescendientes, ha sufrido los embates de la violencia y el olvido estatal; no obstante, sus habitantes han trabajado por convertir su municipio en un territorio de paz, basado en la cultura y la memoria como ejes de desarrollo⁵. Este proyecto de ley, al declarar al Patía <i>“Territorio de Paz y Cultura Viva”</i> y promover la inversión social en cultura, aporta a ese objetivo mayor de fortalecer el tejido social y la identidad local como cimientos de una paz duradera. El reconocimiento nacional elevará la autoestima colectiva de la población patiana y enviará un mensaje de inclusión y respeto hacia los grupos étnicos afrocolombianos, en consonancia con el mandato constitucional de valorar la diversidad étnica y cultural (Art. 7° C.P.). Relevancia del homenaje y beneficios esperados: La Ley de Honores a Patía tiene un claro valor simbólico y práctico. En lo simbólico, reafirma el compromiso de la Nación con la pluralidad cultural, resaltando que la historia y cultura afrocolombiana ocupan un lugar central en la narrativa nacional. Este tipo de homenajes contribuye a sanar brechas históricas de reconocimiento; como señala la exposición de motivos, la iniciativa se concibe como un merecido ³ https://www.patia-cauca.gov.co/NuestraAlcaldia/SaladePrensa/Paginas/Ley-de-Honores-Pat%C3%A0a ⁴ https://www.patia-cauca.gov.co/NuestraAlcaldia/SaladePrensa/Paginas/Ley-de-Honores-Pat%C3%A0a ⁵ https://www.patia-cauca.gov.co/NuestraAlcaldia/SaladePrensa/Paginas/Ley-de-Honores-Pat%C3%A0a	reconocimiento a un pueblo que ha aportado en silencio a la construcción de Colombia. Dignificar esa memoria colectiva es un paso hacia sociedades más incluyentes y conscientes de su pasado multicultural. En lo práctico, la declaración de patrimonio cultural y las medidas que acompaña la ley traerán beneficios concretos: se impulsarán proyectos culturales y educativos (museos, festivales, escuelas de música y arte) que preservarán las tradiciones patianas y las transmitirán a las nuevas generaciones. Igualmente, las acciones de protección ambiental sobre el río Patía y su entorno contribuirán a la sostenibilidad ecológica local, integrando la naturaleza en la memoria histórica del pueblo (reconociendo el valor simbólico del río en la vida patiana). Por otro lado, el desarrollo de eventos culturales de alcance nacional e internacional (como el festival de cine afrodescendiente) y la promoción del turismo cultural y ecológico atraerán atención e inversión al municipio, generando oportunidades económicas para sus habitantes. De esta manera, el homenaje trasciende lo declarativo y se convierte en una plataforma para el desarrollo social y económico de Patía, apalancado en su riqueza cultural. También es relevante destacar el respaldo comunitario y político que tiene la iniciativa. El pueblo patiano, a través de sus autoridades locales (Alcaldía) y líderes culturales, ha expresado un masivo apoyo al proyecto de ley, considerándolo un “sueño colectivo” e invitando a los representantes y senadores del Cauca de todas las vertientes políticas a unirse para hacerlo realidad. Esta unidad en torno al homenaje refleja que se trata de una causa común que trasciende partidos: es el reconocimiento a la patria chica que enorgullece no solo a los patianos sino a todo el departamento del Cauca. En consecuencia, la aprobación de la ley enviará un mensaje positivo de unidad regional y voluntad del Estado de honrar a sus comunidades afrodescendientes. En síntesis, la justificación del proyecto se sustenta en consideraciones culturales (preservación de un acervo invaluable), históricas (reivindicación de la resistencia afrocolombiana), sociales (fortalecimiento de identidad y paz territorial) y económicas (potencial turístico-cultural). La Ley de Honores Patía es pertinente y necesaria para saldar una deuda histórica con el municipio, proyectándolo hacia el futuro como ejemplo de cómo la cultura y la memoria pueden ser motores de desarrollo y reconciliación.
4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE (VALORACIÓN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y POLÍTICA) Después de analizar el texto y los objetivos del Proyecto de Ley 197 de 2025 Senado, como ponente encuentro que la iniciativa es constitucionalmente viable, legalmente procedente y políticamente conveniente. A continuación, se exponen las consideraciones correspondientes: 1. Valoración constitucional: El proyecto de ley se enmarca plenamente en los valores y mandatos de la Constitución Política de 1991. En primer lugar, desarrolla el artículo 7° de la Carta, que impone al Estado el deber de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación. Al rendir homenaje a un municipio de fuerte identidad afrocolombiana, el Congreso estaría dando cumplimiento a dicho postulado, celebrando la diversidad cultural como patrimonio común de todos los colombianos. Asimismo, la iniciativa promueve el acceso a la cultura y la preservación del patrimonio cultural, en línea con los artículos 70 y 72 de la Constitución. El artículo 70 establece que “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades... La cultura en sus diversas manifestaciones es base de la nacionalidad”, disposición que encuentra eco en este proyecto al impulsar eventos, obras y salvaguardias culturales en Patía. Por su parte, el artículo 72 consagra la protección del patrimonio cultural de la Nación, indicando que los tesoros culturales de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que <i>“el Estado deberá velar por su conservación”</i>. Precisamente el proyecto de ley declara ciertas manifestaciones culturales de Patía como patrimonio nacional y ordena su protección, lo que significa un desarrollo de esa obligación constitucional. No se advierte contraposición alguna con normas superiores; por el contrario, la iniciativa armoniza con principios constitucionales como el pluralismo (Art.1 C.P.), la dignidad humana de comunidades tradicionalmente marginadas y el derecho a la cultura. En cuanto a la competencia del Congreso para expedir la presente ley, está se fundamenta en el amplio margen otorgado por el artículo 150 de la Constitución para dictar leyes en beneficio del interés general. En particular, el numeral 2° del artículo 150 faculta al Congreso para establecer honores públicos a ciudadanos por servicios eminentes (lo cual por extensión doctrinal ha cobijado también honores a localidades e instituciones); igualmente el numeral 16 del mismo artículo habilita al Congreso para conmemorar hechos notables y disponer lo pertinente a monumentos públicos. Aunque el proyecto en análisis no erige un monumento	físico, sí materializa un homenaje público que puede equipararse a una <i>honor nacional</i>, por lo cual su trámite está dentro de las facultades ordinarias del órgano legislativo. La Corte Constitucional ha respaldado la competencia del Congreso para dictar este tipo de leyes conmemorativas, siempre que respeten los lineamientos presupuestales (ver análisis más adelante) y el principio de unidad de materia. Sobre este último punto, es claro que todas las disposiciones del proyecto giran en torno a un mismo tema central: el homenaje al municipio de Patía y el reconocimiento de su patrimonio cultural, cumpliéndose así el requisito de unidad de materia del artículo 158 C.P. (no hay materias ajenas o inconexas incluidas). Adicionalmente, el título del proyecto refleja adecuadamente su contenido, conforme al artículo 169 C.P., mencionando explícitamente el homenaje a Patía y las disposiciones relacionadas con dicho fin, lo cual asegura la transparencia del objeto legislativo. 2. Valoración legal: Desde el punto de vista legal, el proyecto se adecúa al marco normativo vigente en materia cultural, administrativa y de homenajes. En efecto, la iniciativa no contraviene ninguna ley vigente, y más bien complementa desarrollos legales existentes. Por ejemplo, la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación que contempla el articulado guarda concordancia con la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) y su modificatoria la Ley 1185 de 2008, que establecen los mecanismos para declarar, proteger y difundir el patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación. El proyecto de ley de honores al Patía se apoya en dichos lineamientos: no crea una categoría nueva sino que utiliza la figura jurídica de patrimonio cultural ya definida por la Ley 397/97, facilitando la inclusión de las expresiones patianas en los listados nacionales con respaldo legal. De igual manera, la promoción del turismo responsable en el Patía se alinea con los principios de la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo), que fomenta el turismo cultural y ecológico sostenible en concordancia con la protección patrimonial. Cabe resaltar que el articulado autoriza al Gobierno Nacional para apoyar ciertas obras (parque temático, festivales, mediateca, etc.) en Patía, sin imponer directamente la ejecución de dichas partidas. Esta técnica legislativa es consistente con la jurisprudencia constitucional sobre leyes de honores: la Corte Constitucional ha indicado que las leyes que habilitan al Gobierno a incluir gastos en el presupuesto general (sin obligarlo de manera imperativa) <i>se ajustan al ordenamiento constitucional</i>, mientras que serían inconstitucionales si pretendieran imponer una erogación específica al Ejecutivo⁶. En el caso presente, el proyecto se limita a <i>crear el título jurídico habilitante</i> para que el Ejecutivo, si lo ⁶ https://jurisprudenciainstitucional.com/resolucion/93827-corte-constitucional-de-colombia-c-506-09

considera conveniente, incorpore recursos en futuras leyes de presupuesto destinados a las obras y programas en Patía, sin forzarlo ni comprometer automáticamente partidas del erario⁷. Esta fórmula cumple con lo dispuesto en la Ley Orgánica 819 de 2003 en materia de responsabilidad fiscal, pues no genera una obligación inmediata de gasto sino que supedita cualquier inversión a la disponibilidad presupuestal y al marco fiscal de mediano plazo. Más adelante, en el análisis de constitucionalidad, se profundiza en este aspecto. Por ahora, es válido concluir que legalmente el proyecto es compatible con las normas orgánicas presupuestales y con las leyes sectoriales de cultura, turismo y desarrollo territorial. 3. Valoración política y conveniencia general: Políticamente, la aprobación de esta ley representa una decisión afirmativa en pro de la inclusión y reconocimiento étnico en Colombia. En un país multicultural, las políticas simbólicas importan: sancionar una Ley de Honores al Patía enviaría un fuerte mensaje de respaldo estatal a las comunidades afrodescendientes, reconociendo sus contribuciones históricas que a menudo han sido invisibilizadas. Esta acción legislativa se inscribe en las recomendaciones de diversos estudios y comisiones de la verdad que han abogado por mayor reconocimiento a los pueblos negros como forma de reparación simbólica y reconciliación nacional. No se trata de un proyecto particular o partidista, sino de una causa colectiva: <i>“un proyecto del pueblo patiano”</i>, en palabras del alcalde del municipio⁸. Desde la perspectiva de conveniencia, invertir en cultura y patrimonio tiene efectos multiplicadores: fortalece la identidad (lo que redundo en cohesión social), previene la violencia (al ofrecer oportunidades educativas y artísticas a la juventud) y dinamiza la economía local (a través del turismo cultural, la generación de empleos creativos, etc.). En el caso del Patía, municipio con altos índices de necesidades básicas insatisfechas, estas medidas serían un impulso al desarrollo regional mediante un enfoque diferencial y endógeno, es decir, aprovechando sus propias fortalezas culturales y naturales. Políticamente, el Congreso también se beneficia de legislar en favor de las regiones más apartadas, pues contribuye a cerrar brechas centro-periferia y responde al mandato constitucional de promover un orden justo y una igualdad real entre comunidades (Preámbulo y Art. 13 C.P.). Por último, es importante destacar que no se evidencia oposición ni controversia significativa frente al contenido del proyecto. Al contrario, es previsible un amplio ⁷ https://jurisprudenciainstitucional.com/resolucion/93827-corte-constitucional-de-colombia-c-506-09 ⁸ https://www.patia-cauca.gov.co/NuestraAldaldia/SaladePrensa/Paginas/Ley-de-Honores-Pat%C3%A0Da	consenso entre las bancadas, dado que el proyecto exalta valores universales (libertad, patrimonio cultural, diversidad) sin implicaciones ideológicas divisorias. Las consideraciones geoestratégicas del Cauca (territorio que requiere atención especial por su conflictividad histórica) también hacen políticamente acertado demostrar presencia positiva del Estado vía el Congreso. En suma, desde el punto de vista político, la iniciativa es oportuna, legítima y benéfica para el interés general. Por las razones expuestas, el ponente concluye que el Proyecto de Ley 197/2025 Senado merece un voto favorable, al conjugar solidez constitucional, pertinencia legal y un alto impacto social positivo. 5. IMPACTO FISCAL Con respecto al impacto fiscal de la iniciativa, se anticipa que la Ley de Honores al Patía no generará una carga presupuestal obligatoria inmediata para la Nación, sino más bien una autorización condicionada de gasto. El articulado del proyecto, en sus disposiciones centrales, autoriza al Gobierno Nacional a apoyar y cofinanciar ciertas obras y proyectos en el municipio de Patía, mas no ordena directamente la apropiación de recursos. Esto significa que la ejecución de las obras enumeradas quedará supeditada a que el Gobierno, en uso de sus competencias, incluya las partidas necesarias en el Presupuesto General de la Nación de futuros vigencias fiscales o gestione su financiación a través de mecanismos de cofinanciación. En ningún caso la ley, por sí misma, asigna fondos de manera inmediata ni crea rentas o gastos permanentes. De esta forma, el proyecto se adecúa a las exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que requiere un análisis del impacto fiscal de las normas que ordenen gasto. Dado que la presente iniciativa no obliga gasto concreto sino que habilita su posible inclusión, el impacto fiscal potencial es gradual y sujeto a disponibilidad. En la exposición de motivos los autores han señalado que las inversiones propuestas deberán realizarse <i>“en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución”</i> (relativos a la planificación económica, al Plan Nacional de Desarrollo y al presupuesto), lo que implica que cualquier erogación estará enmarcada en la programación presupuestal ordinaria y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno⁹. Es decir, los proyectos contemplados solo se materializarán previa asignación presupuestal en las leyes anuales de presupuesto, ⁹ https://jurisprudenciainstitucional.com/resolucion/93827-corte-constitucional-de-colombia-c-506-09
lo cual garantiza que no se desarticulen los recursos ni se desfinancie al Estado en objetivos no previstos. Vale la pena mencionar la jurisprudencia constitucional pertinente: la Corte Constitucional ha expresamente diferenciado entre <i>decretar un gasto público obligante</i> (situación en la que la ley sería inexecutable por vicio de competencia, al invadir la iniciativa privativa del Gobierno en materia presupuestal) y <i>autorizar un gasto público eventual</i>, caso en el cual la ley actúa únicamente como título habilitante y sí es constitucionalmente admisible¹⁰. El Proyecto de Ley 197 de 2025 se inscribe en esta segunda categoría, usando una estructura gramatical de “Autorícese al Gobierno...” que se ha considerado válida. En concordancia con ello, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Hacienda deberá, en su momento, concertar con las entidades competentes (Ministerio de Cultura, Ministerio de Ambiente, etc.) la cuantificación de los recursos requeridos para cada proyecto y la viabilidad de asignarlos en futuras vigencias, sin que ello comprometa el equilibrio fiscal. Por consiguiente, el impacto fiscal estimado es manejable y no inmediato. En el corto plazo, la ley no exige ninguna apropiación presupuestal adicional. A mediano y largo plazo, la materialización de las obras dependerá de decisiones gubernamentales y de la priorización dentro de los planes de inversión. De todas maneras, el proyecto de ley sienta las bases para que Patía sea incluido en la agenda de inversión cultural y social, por lo cual su impacto fiscal, cuando ocurra, se traducirá en inversión pública con alto retorno social (mejoramiento del capital cultural, turístico y humano de la región). Esta inversión, además, podrá ser gradual y compartida con la entidad territorial y otras fuentes (cofinanciación, cooperación internacional si aplica, etc.), minimizando cualquier carga excesiva para el erario nacional. En conclusión, desde el punto de vista fiscal, la iniciativa cumple con los requisitos legales: incorpora la correspondiente autorización sujeta a disponibilidad financiera, y sus eventuales costos estarán sometidos al proceso presupuestal ordinario. No vulnera la Ley 819 de 2003 ni requiere concepto de Ministerio de Hacienda distinto al seguimiento normal en el segundo debate, ya que no crea gasto obligatorio. Antes bien, está diseñada para asegurar responsabilidad fiscal mientras se posibilita la inversión en la cultura patiana. ¹⁰ https://jurisprudenciainstitucional.com/resolucion/93827-corte-constitucional-de-colombia-c-506-09	6. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD Trámite legislativo y requisitos formales: El Proyecto de Ley 197/2025 Senado ha cumplido a cabalidad con los requisitos formales que exige la Constitución y la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso) para su formación. En primer lugar, tal como exige el artículo 157-1 de la Constitución, el proyecto fue publicado oficialmente antes de darle curso en la Comisión respectiva: su texto y exposición de motivos aparecieron en la Gaceta del Congreso No. 1537 del 27 de agosto de 2025. Esta publicación temprana garantiza la publicidad del proyecto y el conocimiento público de su contenido, cumpliendo además con el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 que ordena anexas la exposición de motivos al momento de radicar el proyecto. En segundo lugar, la iniciativa provino de congresistas (miembros de la Cámara de Representantes), lo cual es válido dado que se trata de un proyecto de ley ordinaria de origen parlamentario; el artículo 154 de la Constitución reserva exclusivamente al Gobierno la presentación de proyectos en ciertas materias (ej. leyes que decreten aportes del Tesoro, entre otras), pero no existe reserva para las leyes de honores o conmemorativas, por lo que la competencia de los congresistas para proponer esta ley está fuera de duda. Incluso si el proyecto contempla autorizaciones de gasto público, esto no lo convierte en un proyecto de iniciativa gubernamental exclusiva, pues como se explicó, no está creando rentas ni incrementando gasto obligatorio (de lo contrario sí habría reserva del art. 154 C.P.). La asignación del proyecto a la Comisión Segunda del Senado es procedente en virtud de la materia predominante: las “normas sobre honores públicos, conmemoraciones y monumentos” suelen ser competencia de las Comisiones de asuntos internacionales y honores (Comisión Segunda, según distribución interna)¹¹. Esto se desprende del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 y del artículo 39 del Reglamento del Congreso (Ley 5ª/92), que distribuyen las temáticas entre comisiones. Por lo tanto, no hay vicio en la asignación temática. Adicionalmente, el proyecto respeta el principio de unidad de materia (art. 158 C.P. y art. 169 Ley 5ª) al circunscribirse sus disposiciones al objetivo de honrar al municipio de Patía y ejecutar proyectos en torno a esa conmemoración; todas las normas guardan relación directa con ese propósito y entre sí. El título es suficientemente descriptivo del contenido, tal como lo exige el artículo 169 constitucional, incluyendo los elementos esenciales (homenaje, nombre del municipio y disposiciones consecuentes). ¹¹ https://normograma.com/legibus/legibus/proyectos_ley_senado_republica_2025.html

De igual modo, se verificó que el proyecto no contiene vicios de procedimiento hasta esta instancia: fue radicado en la Secretaría del Senado con la documentación completa (texto articulado, exposición de motivos y firmas de sus autores), se le asignó número y comisión, y se publicó en Gaceta en los tiempos debidos. Para el inicio del primer debate, deberá constar su anuncio previo de acuerdo con el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003 (incorporado en el art. 160 C.P.) y el artículo 83 de la Ley 5ª de 1992, aspecto del cual esta ponencia deja constancia para su debido cumplimiento. No existe informe de incompatibilidad ni objeción del Gobierno en primer debate, dado que no era preceptivo en esta etapa (al no tratarse de proyecto estatutario ni de otro tipo especial). En cuanto a la cuota de participación femenina en la autoría y ponencia (Ley 1434 de 2011), se observa la coautoría de la H.R. Mary Anne Perdomo, lo que refleja la participación de la mujer en la iniciativa; además, la suscrita ponencia cumple con la asignación que la Mesa Directiva realizó, sin presentar reparos en ese sentido. Constitucionalidad material: En el análisis material de constitucionalidad, vale reiterar que el contenido del proyecto no contraría ninguno de los mandatos ni prohibiciones de la Constitución. Por el contrario, desarrolla principios y fines constitucionales valiosos, como la promoción de la cultura (Arts. 70 y 71 C.P.), la preservación del patrimonio cultural (Art. 72 C.P.), la participación de las entidades territoriales en la vida nacional (Art. 2 C.P. y Título XI de la C.P.), e incluso contribuye a la realización de los derechos de las minorías étnicas (disposiciones transitorias y Art. 176 sobre representación especial, en sentido amplio). La Corte Constitucional, en precedentes sobre leyes similares, ha declarado la exequibilidad de normas que asocian a la Nación con conmemoraciones históricas locales, siempre que no se presenten irregularidades en su trámite ni se violen competencias. Un hito jurisprudencial al respecto es la Sentencia C-506 de 2009, que revisó una ley de honores y estableció criterios para su validez: (1) que la ley se limite a autorizar gasto (no obligarlo), (2) que la finalidad sea legítima y acorde con el interés general (difundir cultura, fortalecer identidad, etc.), y (3) que no se incorporen materias ajenas (unidad de materia)¹². A la luz de esos criterios, el Proyecto de Ley 197 de 2025 cumple satisfactoriamente con cada uno. Como ya se explicó, el proyecto utiliza la fórmula de autorización de gasto, con finalidad legítima (homenajear y fortalecer la cultura de un municipio) y sin apartarse de ese tema central. ¹² https://jurisprudenciainstitucional.com/resolucion/93827-corte-constitucional-de-colombia-c-506-09	Tampoco se vulneran normas de categoría especial: no se trata de una ley estatutaria, ni orgánica, ni código, por lo cual no requiere mayorías especiales ni control previo de la Corte en caso de aprobación. Será una ley ordinaria de la República, que una vez aprobada en el Congreso y sancionada por el Presidente, entrará en vigencia en la fecha que ella misma disponga. De igual manera, el articulado no afecta la iniciativa de gasto del Gobierno (art. 154 C.P.) pues, como se ha insistido, no dispone imperativamente erogaciones del Tesoro; y respeta la reserva del Presidente en materias de Estados de Excepción y fuerzas armadas (art. 154 inc. final C.P.), ya que el tema es ajeno a dichas materias. Por todo lo anterior, se concluye que no existe objeción de constitucionalidad alguna que impida la aprobación de este proyecto. Legalidad y compatibilidad con el orden jurídico: El contenido del proyecto de ley armoniza con la legislación vigente. Las declaratorias de patrimonio inmaterial deberán coordinarse con los lineamientos del Ministerio de Cultura (Ley 397/97 y decretos reglamentarios), algo contemplado en el proyecto al remitir a las normas de patrimonio cultural para su implementación. Las autorizaciones de gasto indican expresamente que se harán <i>“de conformidad con la Constitución y las competencias de la Ley 715 de 2001”</i>, lo que asegura coherencia con el régimen de distribución de recursos a entidades territoriales¹³. En particular, se alude a los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución en el texto, que corresponden a la autonomía territorial, dirección de la economía por el Estado, planificación mediante Plan Nacional de Desarrollo y el principio de legalidad del gasto público respectivamente. Esta referencia confirma que el proyecto se amolda a la normatividad orgánica de planeación y presupuesto. No se crean entidades ni se asignan funciones nuevas a órganos existentes que requieran ley de facultades o tramitarse como ley orgánica; simplemente se dan órdenes y autorizaciones al Gobierno dentro del marco de sus funciones ordinarias. En conclusión, del análisis de legalidad, el Proyecto de Ley 197 de 2025 no colisiona con normas vigentes de igual o superior jerarquía, y antes bien complementa la política cultural y de reconocimiento de diversidad étnica establecida en el ordenamiento colombiano. La iniciativa respeta los procedimientos legislativos (Ley 5ª de 1992) y las exigencias constitucionales, por lo cual se encuentra apta, en términos de constitucionalidad y legalidad, para continuar su trámite legislativo hacia la aprobación. ¹³ https://jurisprudenciainstitucional.com/resolucion/93827-corte-constitucional-de-colombia-c-506-09
7. DECLARACIÓN SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS En cumplimiento de lo previsto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 (modificado por la Ley 2003 de 2019) y demás normas pertinentes sobre impedimentos y conflictos de interés, el ponente manifiesta que no tiene interés particular alguno en el asunto objeto del Proyecto de Ley 197 de 2025 Senado. El homenaje al municipio de Patía no redundan en beneficios directos para el suscrito diferente a los generales que percibiría la comunidad, por lo cual no existe conflicto de intereses que afecte la imparcialidad de esta ponencia. Queda así consignada la respectiva declaración de ausencia de impedimento. 8. PROPOSICIÓN En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente a los honorables integrantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente dar primer debate al Proyecto de Ley 197 de 2025 Senado, “Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinde público homenaje al municipio de Patía, departamento del Cauca, símbolo de resistencia, libertad y preservación de los saberes ancestrales afrocolombianos, se reconoce su legado cultural en la construcción de una sociedad diversa, plural y democrática, y se dictan otras disposiciones”, acogiendo el texto propuesto. De los honorables Senadores,  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República	9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDE PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE PATÍA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SÍMBOLO DE RESISTENCIA, LIBERTAD Y PRESERVACIÓN DE LOS SABERES ANCESTRALES AFROCOLOMBIANOS, SE RECONOCE SU LEGADO CULTURAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD DIVERSA, PLURAL Y DEMOCRÁTICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” “EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA” Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto rendir público homenaje al municipio de Patía, departamento del Cauca, como pionero en la preservación, transmisión y proyección de los saberes ancestrales afrocolombianos, los cuales constituyen un legado fundamental para la libertad, la paz, la identidad y la diversidad cultural de Colombia; estableciendo medidas para la salvaguardia, promoción y difusión de su patrimonio cultural y definiendo proyectos estratégicos de utilidad pública para el municipio. Artículo 2°. HOMENAJE. La Nación colombiana y el Congreso de la República rinden público homenaje y reconocen al municipio de Patía, departamento del Cauca, como “Municipio de Resistencia Afrocolombiana, territorio d paz y cultura viva”, por su invaluable aporte como pionero en la preservación de los saberes ancestrales siendo un bastión vivo de la memoria afrocolombiana y su contribución histórica y la diversidad cultural de Colombia, destacando por sus cantaoras del bambuco patiano, sus prácticas del bambuco patiano, sus prácticas de oralidad, rituales tradicionales, cocina ancestral, cosmovisión espiritual y capacidad organizativa comunitaria. Artículo 3°. RECONOCIMIENTO HISTÓRICO. Reconózcase al municipio de Patía y a su comunidad como símbolo de resistencia afrocolombiana, territorio de paz y cultura viva de Colombia, en honor a sus manifestaciones culturales, expresiones artísticas, prácticas comunitarias, saberes ancestrales y legado espiritual, vinculados a la memoria, la libertad, la resistencia y la diversidad cultural de los

pueblos afrocolombianos, y por sus aportes al desarrollo cultural y turístico de la región y del país. Artículo 4°. DECLARACIÓN. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes adelantar los trámites administrativos para la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), del ámbito nacional, las manifestaciones culturales y el legado patrimonial de los saberes ancestrales en torno a la libertad, la resistencia y la diversidad cultural de los pueblos afrocolombianos, que hacen parte de la memoria colectiva de la comunidad del municipio de Patía, departamento del Cauca. Esta declaratoria reconocerá, gestionará y protegerá la salvaguardia del valor histórico, simbólico y cultural del municipio de Patía como un territorio emblemático de la herencia afrodescendiente en Colombia, en cumplimiento de los principios constitucionales de identidad cultural, inclusión, equidad y pluralismo étnico, conforme a los procedimientos del Decreto 2941 de 2009 Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997, modificada por medio de la Ley 1185 de 2008. Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de cultura, las Artes y los Saberes y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para asesorar y apoyar al municipio de Patía, departamento del Cauca, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos inherentes a la salvaguardia y promoción del Valle del Patía como corredor cultural, natural y turístico en la preservación de los saberes ancestrales afrocolombianos, conforme a la presente ley. Artículo 6°. AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de ejecutar las siguientes obras de utilidad pública e interés social, destinadas al fortalecimiento de los referentes turísticos y culturales que aportan a la memoria colectiva de la emancipación de los pueblos afrocolombianos en la región: a) Salvaguardia de Saberes Ancestrales: Proteger y preservar los saberes culturales ancestrales afrocolombianos mediante el reconocimiento de la población y sus saberes culturales a través de un documental audiovisual, investigación participativa, restauración del patrimonio arquitectónico histórico con participación comunitaria, y articulación de la oferta turística	cultural que promueva sus saberes ancestrales y el aprovechamiento sostenible del territorio. b) Parque Temático de la Herencia Afrocolombiana y Maloca Interactiva: Implementar en el municipio de Patía un Parque Temático de la Herencia Afrocolombiana como espacio de memoria, cultura y ecoturismo en homenaje a las comunidades afrodescendientes. Este parque articulará el patrimonio cultural y natural del territorio con la participación de la comunidad y el impulso de asociaciones de economía popular. En su centro se ubicará la Maloca Interactiva, un espacio simbólico y pedagógico que integrará tradición y tecnología para promover la transmisión de saberes, el diálogo intergeneracional y la creación artística, garantizando la vinculación de la población local y la articulación institucional mediante alianzas público-privadas, bajo parámetros de sostenibilidad, inclusión y apropiación territorial. c) Festival del Bambuco Patiano: Institucionalizar El Festival del Bambuco Patiano, como una expresión de la cultura afro patiana, donde se mezclan tradiciones africanas, llevadas a cabo por sus cantaoras del bambuco patiano, sus páticas de oralidad, rituales tradicionales, cocina ancestral, cosmovisión espiritual y capacidad organizativa comunitaria que promueven el orgullo por la identidad patiana y visibiliza el aporte de la cultura afrodescendiente al patrimonio nacional. El reconocimiento oficialmente del Festival del Bambuco Patiano, es un acto de justicia histórica y cultural, que responde al mandato constitucional de proteger y promover la diversidad étnica y cultural de Colombia. d) Mediateca Cultural Integral “Casas de la Memoria Afropatiana”: dotación de una con espacio para la Escuelas de Música Tradicional y Espacios de Formación Artística y Ancestral, destinados a la promoción, protección y transmisión intergeneracional de los saberes culturales del municipio del Patía. Estos espacios deberán fomentar la práctica del bambuco patiano, el canto de las cantaoras, la oralidad, la danza, las expresiones plásticas, la cocina ancestral, los oficios tradicionales, y demás manifestaciones que conforman el patrimonio cultural afrodescendiente del territorio. Asimismo, deberán promover procesos pedagógicos propios, con enfoque étnico, comunitario y territorial, en articulación con las organizaciones locales y la comunidad educativa. e) Festival Internacional de Cine Afrodescendiente de Patía: Se promoverá la creación del Festival Internacional de Cine Afrodescendiente de Patía, como un espacio anual de encuentro, formación y exhibición audiovisual que
visibilice la cosmovisión, los saberes y las expresiones culturales de los pueblos afrodescendientes de Colombia y del mundo. Es festival tendrá como sede el municipio de Patía y tendrá como finalidad difundir narrativas afro a través del cine y el arte; fomentar el intercambio internacional con comunidades de África, América Latina y la diáspora; impulsar la formación audiovisual de jóvenes afrocolombianos; apoyar la producción comunitaria con enfoque territorial; y dinamizar el turismo cultural en el sur del Cauca. El evento contará con respaldo institucional y se desarrollará bajo un modelo de gestión participativa. Articulando comunidad, Estado, cooperación internacional y sector audiovisual. f) Acciones de protección de cuencas hidrográficas: Se implementará articuladamente entre las entidades territoriales un Plan de Protección de la cuenca del Río Patía y Río Guachicono, que incluirá medidas para impedir su destrucción, la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas. Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán al Estatuto General de la Contratación Pública. Cuando sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo correspondiente. Artículo 7°. MARCO PRESUPUESTAL. La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Artículo 8°. PRODUCTO AUDIOVISUAL DOCUMENTAL. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar los recursos necesarios destinados a financiar la creación de un producto audiovisual documental que reconstruya la memoria colectiva a partir de los testimonios de los habitantes del municipio de Patía, sobre el proceso de preservación de los saberes ancestrales en la región como bastión vivo de la herencia afrocolombiana y su contribución histórica a la consolidación de un patrimonio cultural inmaterial que enriquece la diversidad cultural de Colombia, destacando sus cantaoras del bambuco patiano, prácticas de oralidad, rituales tradicionales, cocina ancestral, cosmovisión espiritual y organización comunitaria. Parágrafo Primero. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por los canales del Sistema de Medios Públicos y a través de sus plataformas digitales.	Parágrafo Segundo. Las partidas presupuestales de este artículo no afectarán las transferencias de ley ni las apropiaciones presupuestales que anualmente el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores, cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública. Artículo 9°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción. De los Honorables Congresistas,  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2025 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2025 SENADO

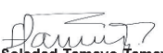
por medio de la cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

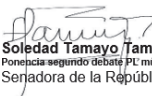
Informe de Ponencia para segundo debate en Sesión Plenaria del Senado de la República al proyecto de ley 167 de 2025 – Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 101 de 2025 Senado “Por medio de la cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones” “La música carranguera, somos hablares, historias, copla, canto y poesía, eso es lo que pregonamos, eso es la carrangería, un abrazo musical y un pacto por la alegría, la carranga debe y tiene que ser el elogio de la vida” Jorge Velosa Ruiz, 2020¹ I. Antecedentes y Justificación. El proyecto de ley 167 de 2025 – Senado “Por medio del cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones” es de autoría de esta ponente, Soledad Tamayo Tamayo y el Proyecto de Ley No. 101 de 2025 Senado “Por el medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a la Carranga como género musical exponente de la música campesina y se dicta otras disposiciones” es de autoría del Senador Fabián Díaz Plata. Estas iniciativas se radican por primera vez y tienen como objetivo, entre otros, declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la música carranguera, una expresión artística, poética y musical originada en las zonas rurales de la región andina colombiana, particularmente en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Norte de Sanatander con el propósito garantizar su conservación, fomentar su transmisión intergeneracional y fortalecer el reconocimiento institucional y social de este género musical. Fue aprobada en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional de Senado el pasado 14 de octubre de 2025. II. Objeto. De conformidad con las exposiciones de motivos y los articulados de los proyectos de ley, se pretende: ¹ Jorge Velosa: ¿cómo se convirtió en el máximo de la música carranga en Colombia?, El Tiempo. Extraído de: https://www.eltiempo.com/cultura/musica-y-libros/jorge-velosa-como-se-convirtio-en-el-maximo-de-la-musica-carranga-en-colombia-832758	• Declarar la Música Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación por ser una expresión auténtica del folclor campesino colombiano. • Exhortar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incluya la Música Carranguera en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, se apruebe y desarrolle el Plan Especial de Salvaguardia (PES) correspondiente • Adoptar las medidas necesarias para la documentación, preservación, transmisión y salvaguardia, de conformidad con la legislación vigente y los compromisos internacionales asumidos por Colombia. • Implementar estrategias con el fin de dar a conocer, apoyar y auspiciar actividades y eventos de música Carranguera. • Propiciar espacios para la promoción y masificación de este género musical en el territorio Colombiano. • Reconocer y exaltar al género musical de la Carranga, así como a sus compositores, cantantes y promotores, como gestores de culturales y guardianes del folclor propio de la Región andina colombiana. III. Marco Constitucional y Legal. • Constitución Política Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los
demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; • Leyes Ley 397 de 1997² Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre ² https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=337	patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias Artículo 1°.- De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones: 1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias. 2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento- de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas. 5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación. Artículo 4°.- Modificado por el art. 1, Ley 1185 de 2008, Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. Artículo 11-1.- Adicionado por el art. 8, Ley 1185 de 2008, Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Ley 1037 de 2006³ por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003). Artículo 1°. Finalidades de la Convención. La presente Convención tiene las siguientes finalidades: a) La Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; d) La cooperación y asistencia internacionales. Artículo 11. Funciones de los Estados Partes. Incumbe a cada Estado Parte. a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial presente en su territorio; b) Entre las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 3 del artículo 2°, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes. Artículo 12. Inventarios. 1. Para asegurar la identificación con fines de salvaguardia, cada Estado Parte confeccionará con arreglo a su propia situación uno o varios inventarios del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio. Dichos inventarios se actualizarán regularmente. 2. Al presentar su informe periódico al Comité de conformidad con el artículo 29 cada Estado Parte proporcionará información pertinente en relación con esos inventarios. Ley 1185 de 2008, "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones."⁴ ³ https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1672986 ⁴ Ley 1185 de 2008, Secretaría General del Senado. Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html	Decreto 2941 de 2009⁵ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial Artículo 2°. Integración del Patrimonio Cultural Inmaterial. El Patrimonio Cultural Inmaterial se integra en la forma dispuesta en los artículos 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, y 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008. En consonancia con las referidas normas y con la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y promulgada mediante el Decreto 2380 de 2008, hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran. • Jurisprudencia Sentencia C 082 de 2020⁶ Patrimonio Cultural de la Nación - Reconocimiento y protección constitucional <i>(...) la Sala Plena concluye que la Asamblea Nacional Constituyente reconoció como elemento característico de la Constitución Política el derecho a la cultura y la especial protección de la misma por parte del Estado. En particular, los constituyentes manifestaron de manera explícita la necesidad de proteger el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico y los bienes culturales decisivos para la configuración y conservación de la identidad nacional. (negrilla fuera de texto)</i> ⁵ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37082 ⁶ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=117754
Sentencia C-332/23⁷ <i>(...) la jurisprudencia ha sido enfática en la libertad de configuración normativa para que el Legislador regule cómo el Estado va a concretar esta obligación de preservación y conservación de la cultura, dentro de la cual puede, si así lo considera, determinar reglas para guiar la identificación de los bienes materiales o inmateriales que estarán cobijados por el patrimonio cultural de la Nación. No obstante, tal como lo destacó la Corte en la Sentencia C-264 de 2014, el Congreso excede su facultad de configuración cuando excluye por derecho unos bienes que, dependiendo de un contexto específico, podrían tener una relevancia histórica, cultural y arqueológica. (negrilla fuera de texto)</i> IV. Justificación de la Iniciativa y Consideraciones de la Ponencia. Se considera importante manifestar que la UNESCO⁸ se ha pronunciado respecto de la pertinencia de preservar y salvaguardar las manifestaciones culturales inmateriales ya que se corre el riesgo de que algunos elementos del patrimonio cultural inmaterial mueran o desaparezcan si no se les ayuda. La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial surge como una necesidad prioritaria para afrontar los desafíos contemporáneos generados por diferentes factores que pueden afectar la existencia del patrimonio cultural inmaterial. Para Daniela Rodríguez⁹ la salvaguardia, más allá de la definición dada por la Unesco¹, ha demostrado ser en la práctica una acción de protección, compromiso, vigilancia y prevención que busca garantizar modos de vida, que defiende el patrimonio humano y protege la identidad regional. Es lo que reconecta a las personas en medio de la diferencia, el intercambio y el respeto. La salvaguardia promueve una reflexión que ayuda a retornar y recuperar la tradición apelando a la memoria de sus portadores para reivindicar la importancia de lo propio hacia dentro y hacia fuera. Es una forma de resistencia, de autonomía, de independencia, de afirmación de valores propios y de reconocimiento de un territorio. Así mismo, se debe tener en cuenta que la música se ha establecido como un lenguaje universal que conecta a individuos de diferentes culturas y orígenes, también ha sido un elemento fundamental en la vida de las personas. En la sociedad contemporánea, su papel sigue siendo relevante y multifacética. La música ⁷ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-332-23.htm ⁸ https://ich.unesco.org/es/salvaguardia-00012 ⁹ Ibidem	trasciende las barreras culturales y sociales, desempeñando un papel esencial en la vida de las personas en todo el mundo¹⁰. Para la UNESCO, las expresiones musicales hacen parte de fenómenos culturales tradicionales, donde se manifiestan acontecimientos y hechos de la vida cotidiana y son representados a través de códigos intangibles como el ritmo, la letra, la simbología, considerados dentro de la cultura como los rasgos distintivos espirituales, materiales y afectivos que evocan la creatividad humana, portadores de la tradición cultural, los cuales aportan a la construcción de lazos de identidad y son transmitidos a través de prácticas creativas culturales, como un fasto importante que permite a los pueblos y a las personas expresar y compartir con otros sus ideas y valores (UNESCO, 2005) La música, con todos sus componentes poéticos, hace parte fundamental de nuestras vidas, y más en los primeros años. La música que se escucha en casa y en la escuela, influye directamente en la percepción del mundo y marca la relación que tendrá el individuo con la sociedad. El ejercicio de la música es la única actividad que involucra al cerebro en su totalidad, por ende, los recuerdos que incluyen sonidos o música involucran más puntos del cerebro que otro tipo de recuerdos. Radica aquí la importancia de saber cómo sonamos, cómo cantamos, cómo hacemos poesía y arte en general, desde mucho antes hasta ahora, porque el ahora será la memoria futura¹¹. En el marco de la presentación de este informe de ponencia se considera necesario manifestar que la denominación de la música carranguera, se refiere a la Carranga como un regionalismo, que describe al animal muerto por enfermedad, accidente, vejez o muerte natural y el cual los dueños para no perderlo completamente y a pesar del riesgo higiénico que esto representaba, lo vendían para hacer embutidos en los muchos sitios de compra de Carranga que existían en la región cundiboyacense, en especial en el municipio de Ubaté, apodado capital mundial de la carranguería como lo afirma Jorge Velosa y se consigna en el estudio realizado por Renato Paone¹² La música carranguera es una expresión musical tradicional campesina originaria de la región andina de Colombia, especialmente de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Santander y Norte de Santander. Se caracteriza por su estilo alegre y festivo, su lenguaje coloquial cargado de humor, picardía y sabiduría popular, y por el uso de instrumentos como el tiple, la guitarra, la bandola y la guacharaca. Su ¹⁰ https://www.galileo.edu.ve/sa/noticias/el-papel-de-la-musica-en-la-sociedad-contemporanea/ ¹¹ Reconstrucción de la Identidad - Renato Paone en https://renatopaonemusic.com/wp- ¹² Paone, R. 1999. La música carranguera. Monografía de grado, programa de Música - Medellín

contenido temático gira en torno a la vida rural, las costumbres campesinas, la crítica social y la identidad cultural de las comunidades del altiplano cundiboyacense. Aunque sus raíces se remontan a las músicas populares del siglo XIX y principios del siglo XX, la carranga como género consolidado surgió en la década de 1970, de la mano del maestro Jorge Velosa y su grupo "Los Carrangueros de Ráquira" (posteriormente "Velosa y los Carrangueros"), Velosa revitalizó la música rural, transformándola en un lenguaje artístico moderno, accesible y profundamente enraizado en lo popular. Desde el punto de vista técnico, la música carranguera nace de la fusión de la rumba criolla, el bambuco, el torbellino y el merengue campesino del altiplano cundiboyacense y de Santander. Como lo dice Jorge Velosa¹³ una de las bonituras de la música carranguera es que nos libra de las maneas, las ataduras sociales, para permitimos bailar a nuestro antojo y sin complejos en cualquier lugar dónde nos ponga la vida, como lo hacían nuestros mayores en las romerías, las fiestas de la cosecha, las celebraciones por las lluvias o las nacencias, y en otros andares en junta. Teniendo claro qué es la música carranguera, es necesario justificar la necesidad de preservarla, ya que enfrenta amenazas como la urbanización, la homogeneización cultural, la falta de reconocimiento institucional y la desvinculación de las nuevas generaciones con las tradiciones rurales. Preservar la carranga implica no solo proteger un estilo musical, sino también salvaguardar una forma de ver, sentir y narrar el mundo desde el campo colombiano. La carranga es memoria, es identidad y es resistencia. Por ello, urge su reconocimiento formal como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, lo que permitiría canalizar esfuerzos institucionales, académicos y comunitarios para su salvaguardia, promoción y transmisión intergeneracional. Para concluir, se considera que la declaratoria legislativa de la música carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación permitirá garantizar su conservación, fomentar su transmisión intergeneracional y fortalecer el reconocimiento institucional y social de esta tradición. Se trata, por tanto, de un acto de justicia cultural y de afirmación de la diversidad nacional. V. ¿A qué le canta la Música Carranguera? Como lo manifiesta el Senador Fabián Díaz Plata en la exposición de motivos del proyecto de Ley 101 de 2025, la música carranguera desde sus inicios se ha ¹³ Historiando mi Cantar – Un viaje por la Carranga	caracterizado por expresar en sus letras las realidades del campo colombiano, de los campesinos, la naturaleza y su protección a través de un humor sano, ritmos vibrantes y el uso de palabras muy propias de su diario vivir. Estos versos son generalmente acompañados por la guacharaca y como protagonistas los instrumentos de cuerda, como el Tiple, requinto y la guitarra. Igualmente, es públicamente conocido que la Carranga exalta el amor por el campo, la celebración, la educación, la fauna, la flora y su preservación, tal como lo relata ProColombia¹⁴ en la nota "La carranga colombiana: Canciones que cuentan historias" en la que relata ¿A que le canta la carranga?, y cuya respuesta es contundente: "Amor campesino: El amor es un tema central en muchas canciones carrangueras, y se refleja de manera sencilla y directa. El amor campesino aparece en versos como "por un amor campesino cruzo el valle y la montaña" o "por eso la quiero tanto, y hasta su vereda voy yo a buscarla", donde se expresa la pasión por la persona amada, a menudo con un toque de ternura. Estas canciones, cuentan historias de coqueteo, cortejo y picardía. La fiesta y la celebración: La música carranguera se asocia directamente con la alegría del festejo y con la transmisión de las tradiciones, ya que sus versos, que suelen ser coplas, se cantan en comunidad: "Y le echo unas coplitas que alegran al campesino". Las coplas, además, invitan al baile, una práctica que acompaña de manera natural a la música carranguera. Educación: La educación es un tema importante en muchas de las canciones carrangueras. En ellas se habla de dos tipos: la formal, la que se recibe en la escuela, y la educación informal, que tiene que ver con los saberes que se aprenden en la vida rural, como el cultivo, el pastoreo y, por supuesto, la música, que se transmite de generación en generación dentro de las familias. Territorio: La naturaleza juega un papel muy importante en las canciones carrangueras, ya que muchas de ellas destacan la importancia de cuidar el medio ambiente. Estas canciones reflejan el fuerte vínculo que los campesinos tienen con la tierra, el agua y sus cultivos, mostrando cómo su vida está profundamente conectada con la naturaleza que los rodea. El territorio carranguero se forma a partir de diversos lugares que aparecen en sus letras, como la casa, los cultivos y las montañas."¹⁵ ¹⁴ PROCOLOMBIA, creada en noviembre de 1992 en virtud de la Ley 7 de 1991, es la principal agencia de promoción de las exportaciones, el turismo y la inversión extranjera en Colombia. ¹⁵ La carranga colombiana: canciones que cuentan historias. ProColombia. Extraído de: https://colombia.co/cultura-colombiana/musica/musica-carranguera-tradicion-cultural
Lo anterior, solo es una pequeña muestra de que la carranga es un género que aporta a cultivar la identidad de la ciudadanía con sus regiones y propende por la preservación de la tradición oral de las mismas VI. Exponentes Destacados. El máximo exponente del género es sin duda Jorge Velosa Ruiz, considerado el padre de la carranga. Su obra musical, poética y pedagógica ha sido fundamental en la definición y difusión del género quien elevó la música campesina a escenarios nacionales e internacionales. Otros artistas destacados que han enriquecido la carranga incluyen a Los Hermanos Torres, Los Hermanos López, Los Hermanos Rodríguez, Los de la Montaña, Los Hermanos Pérez, Los Carrangueritos, Los Triunfadores de la Carranga, Carlos Rodríguez, Los Fiesteros de Boyacá, Luis Aljure "Guafa", Orlando Silva, Los Filipichines, El Son de Allí, Los Hermanos Amado, Los Auténticos Carrangueros, El Tocayo Vargas, El Diablo Carranguero, Los Ingenieros de la Carranga, La Comadre Ena y sus Ahijados, Los Hipaquireños de Garagoa, Carranga Kids, Los Rolling Ruanas, Los Dotores de la Carranga, San Miguelito y Feizar Orjuela - El Heredero, entre otros. De algunos se realizará una breve reseña: Jorge Velosa¹⁶. Conocido como el "Carranguero Mayor", el compositor, cantante, presentador, coplero, escritor y locutor Boyacense, fundador del grupo musical "Velosa y los Carrangueros" y del género musical conocido como carranga. Estudió veterinaria en la Universidad Nacional de Colombia, pero nunca ejerció su carrera profesional, porque se dedicó al establecimiento de un género musical que recoge las tradiciones saberes populares de los campesinos del altiplano cundiboyacense. En 1981, Velosa se convirtió en el primer artista colombiano en presentarse en el Madison Square Garden de Nueva York. Y a lo largo de su trayectoria musical, ha recibido diferentes galardones por parte del departamento de Boyacá, el gobierno de Bolivia, y la Universidad Nacional, que en 2012 le otorgó un Doctorado Honoris Causa. En 1994, como reconocimiento de la labor de Velosa y Los Carrangueros, el biólogo estadounidense John Lynch bautizó con sus nombres dos especies de ranas pertenecientes a la familia Leptodactylidae: Eleutherodactylus carranguerorum y ¹⁶ Jorge Velosa Ruiz, Biblioteca Virtual Banco de la República. Extraído de: https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/herman-diaz/id/969/	Eleutherodactylus jorgevelosai.¹⁷ Los Dotores de la Carranga. Dirigidos por Carlos Rodríguez Lizarazo, son una agrupación originada en el año 2006 en el municipio de La Esperanza, Norte de Santander. En toda su trayectoria han narrado a través de su música situaciones propias de la idiosincrasia y cultura del pueblo. En la plataforma YouTube¹⁸ se registran unas de las muchas canciones que componen su amplio repertorio, entre las cuales podemos referenciar a: "Mírala Como Anda" cuenta con 46 millones de visualizaciones, "Bella y bonita" con 40 millones de visualizaciones, "Estrellita Errante" con 34 millones de visualizaciones, "La De Estrato 8" con 30 millones de visualizaciones, "El Sermón De Mi Mujer" con 27 millones de visualizaciones. Según su mismo director "Sin perder la esencia de la música carranguera, este grupo le añadió los sonidos del bajo eléctrico, las congas, los timbales y la guacharaca merenguera."¹⁹. San Miguelito. Agrupación musical fundada en el año 2006 por los hermanos Efraín, Edwin y Fernando Albarracín Barón, ha sido reconocida como el "Mejor grupo folclor de Colombia" por los premios 'Nuestra Tierra'. Son considerados como pioneros de la Carranga Fusión en el país. La agrupación ha tenido reconocimientos importantes a nivel nacional e internacional, siendo pre-nominados a los Premios Grammy Latino en la Categoría 'Mejor álbum contemporáneo', igualmente, ha sido nominado a los premios mi gente TV y Premios Shock. San Miguelito ha logrado llevar a la Carranga a los más jóvenes, con su vestimenta roquera y la mezcla del género propio del tiple con géneros como el Rock, el Pop, el Vallenato, el Tropicop, la champeta, y la música tropical.²⁰ Los Rolling Ruanas. Agrupación musical fundada en el año 2014 en la ciudad de Bogotá, Colombia; conformado por Juan Diego Moreno, Fer Cely "El Padrino", Luis Guillermo González y Jorge Mario Vinasco. Su estilo musical se caracteriza por la fusión de elementos de la música campesina del interior colombiano con diferentes géneros de Latinoamérica y el mundo. ¹⁷ Jorge Velosa y su trayectoria en la televisión, RTVC Sistema de Medios Públicos. Extraído de: https://www.senalcolombia.tv/cultura/jorge-velosa-trayectoria-television ¹⁸ Los Dotores de la Carranga. YouTube. Extraído de: https://www.youtube.com/@ledotoresdelacarranga/videos ¹⁹ Los Dotores de la Carranga amanizan el Día del Padre en Al Campo, Caracol Radio. Extraído de: https://caracol.com.co/programa/2020/06/21/al_campo/1592736668_782350.html ²⁰ Acerca de, San Miguelito. Extraído de: https://gruposanmiguelito.com/inicio

En su carrera han publicado seis (6) discos: La balada del Carranguero (2017), Sangre Caliente (2018), La Casa de la Abuela (2020), Nueva Tierra (2021), LatinoAMORicano (2023) y El Rey de la Montaña (soundtrack oficial) 2023. En sus 10 años de carrera han realizado más de 300 conciertos en Colombia, Estados Unidos, Europa e India.²¹ Según el Instituto Distrital de Artes de Bogotá - IDARTES²², la agrupación se ha destacado por mantener un mensaje que honre la tradición campesina; la cual es para ellos mucho más que el cliché del campesino <i>enruanado</i>. Comenta Juan Diego Moreno, vocalista y guacharaquero del grupo que: “Lo que nosotros estamos tratando de abrir con la carranga es mostrar que, en el boyacense, y en general en los campesinos del Altiplano, hay paisajismo, ordeño, coquetería, mucho sentido del humor, inteligencia y bondad”. Feizar Orjuela – El Heredero. Oriundo de la vereda Pajarito en el Municipio de Macaravita, Santander, ha revolucionado la carranga con su pasión y autenticidad. Decir que la ha revolucionado no es un dato menor, puesto que renueva el mensaje y reconecta a las nuevas generaciones con el género musical, su expresión ha construido un puente intergeneracional desenmarcando la idea de que es solo para la tercera edad y población campesina, a hoy, en todos los rincones del país se reconoce a la canción “Coqueta” de su autoría. Igualmente, su canción Coqueta, rompió fronteras, “alcanzando importantes posiciones en las listas de reproducción de países como Panamá, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Bolivia, Ecuador, Perú y Chile. En estas naciones, la canción ha logrado estar dentro del top 30 de las canciones más reproducidas en YouTube, lo que ha consolidado aún más el éxito de esta mezcla de géneros.”²³ Incluso se viralizó a través de TikTok una versión de la Canción traducida al Francés, confirmando así su alcance internacional.²⁴ A la fecha²⁵, su canal de YouTube cuenta con 1,2 millones de suscriptores y 499.903.376 millones de vistas²⁶, las cuales se dividen entre sus éxitos más ²¹ Acerca De, Los Rolling Ruanas. Spotify. Extraído de: https://open.spotify.com/intl-es/artist/1XPfAsXCMfIKBKZuNkru37si?si=GP2rcb82Rta17pqT-atuOw&nd=1&disi=ff3048671996458e ²² Los Rolling Ruanas redefinen la identidad campesina musical, Instituto Distrital de Artes de Bogotá. Extraído de: https://www.idartes.gov.co/es/noticias/rolling-ruanas-redefinen-identidad-campesina-musical ²³ Heredero y su 'Coqueta' siguen desbancando artistas en Spotify Colombia, Vanguardia. Extraído de: https://www.vanguardia.com/entretenimiento/tendencias/2025/01/02/heredero-desbanco-a-los-grandes-artistas-en-spotify-colombia-este-fin-de-año/ ²⁴ “Coqueta”, un éxito mundial: así suena la canción de carranga en francés. Noticias RCN. Extraído de: https://www.noticiasrcn.com/tendencias/asi-suena-coqueta-cancion-de-heredero-en-frances-837220 ²⁵ Con corte al 08 de julio de 2025. ²⁶ Heredero, YouTube. Extraído de: https://www.youtube.com/@Heredero/releases	importantes, así: Coqueta Remix con 111 millones de vistas, Coqueta (en versiones Audio Oficial y Videolyric) con 118 millones de vistas, Sabor a Derrota con 48 millones de vistas, Pero te Quiero con 21 millones de vistas. Según Billboard, “El músico está transformando el género andino colombiano, comparándola con el country estadounidense y ganando fans a nivel mundial (...) En Colombia ocurrió un momento histórico a finales de 2024 cuando Heredero (nombre real Féizar Orjuela), el artista de música carranguera, logró un gran éxito con su tema “Coqueta”. La canción no solo se convirtió en un gran éxito viral, sino también llegó por primera vez en la historia a la posición No.1, hito que también representa un gran avance para el género tradicional de música de carranga, que recientemente ha encontrado un nuevo lugar en la industria musical.”²⁷ En conclusión, podemos manifestar que la diversidad de intérpretes demuestra que la carranga es un género vivo, con profundas raíces en la cultura campesina y una capacidad de adaptación a nuevos públicos. Su reconocimiento como patrimonio cultural inmaterial permitiría proteger, divulgar y fomentar esta expresión auténticamente colombiana, representativa de la identidad rural colombiana. VII. Concursos de Música Carranguera. Como parte del proceso de difusión y posicionamiento de la música carranguera, en diferentes municipios del país se realizan en forma permanente concursos, entre los que se citan en la exposición de motivos los siguientes: Concurso Nacional de Música Campesina Carranguera: Se lleva a cabo en Tocancipá, Cundinamarca, en su última edición (XII versión) se reunieron 22 agrupaciones de Cundinamarca, Boyacá y Santander, quienes concursaron en las categorías: Infantil, Aficionados, Juvenil y Profesional, premiando además al mejor instrumentista de cada categoría.²⁸ Concurso Nacional Rey del Requito Carranguero: Se lleva a cabo en Cota, Cundinamarca. Según la administración municipal, organizadora del evento, este “busca promover y estimular la ejecución del tiple requinto entre los músicos colombianos buscando avances en su ejecución, pretende motivar a los intérpretes del requinto a la búsqueda permanente de recursividad musical, exploración tímbrica ²⁷ ¿Quién es Heredero, el cantante que hizo historia en Colombia con la música carranguera?, Billboard. Extraído de: https://www.billboard.com/espanol/musica/heredero-cantante-que-hizo-historia-en-colombia-con-musica-carranguera-1235873886/ ²⁸ Talento y tradición brillaron en el XII Concurso Nacional de Música Campesina Carranguera, El Observador. Extraído de: https://elobservador.com.co/talento-y-tradicion-brillaron-en-el-xii-concurso-nacional-de-musica-campesina-carranguera/
y técnica aplicada al instrumento.”²⁹. En su última edición en junio de 2025 (XVIII versión), participación 18 agrupaciones provenientes de 6 departamentos del país, igualmente, el espacio contó con la participación del Coro Nacional de Colombia.³⁰ Encuentro Nacional Comunitario de Escuelas de Música Tradicional Campesina y Carranguera: Se lleva a cabo en Cota, Cundinamarca. Se considera un encuentro con un tinte menos competitivo y más pedagógico. En su quinta versión participaron agrupaciones provenientes de diferentes regiones, así: Escuela de Banderas de Maní, Casanare; Banda Pelayera del municipio de Turbana, Bolívar; Conjunto folclórico del municipio de Vélez, Santander; igualmente, se presentaron delegaciones desde Nuevo Colon, Boyacá; San Juan De Arama, Meta; Sutatausa y Cota en Cundinamarca y por último en Bogotá, quien también tuvo representación desde la Localidad Ciudad Bolívar, vereda Pasquillas.³¹ Concurso de Música Carranguera “El Bijagal Carranguero”: Se lleva a cabo en Ciénega, Boyacá y desarrollado en el marco del Festival de la Piedra y la Labranza en 2024 (I Versión), siendo este uno de los concursos más jóvenes en el ámbito, pero una muestra de la expansión del género a nuevos espacios, escenarios y generaciones.³² Concurso de Música Carranguera “El Guane de Oro”. Se lleva a cabo en San Gil, Santander. Creado en 1986 con el firme propósito de fomentar este género y ser plataforma para que artistas locales sean conocidos en la región, preservando así el generó musical, actualmente el “Guane de Oro” se desarrolla en 3 categorías: profesional, aficionada e infantil; reconocido por su tradición y constancia es considerado como el principal certamen de música carranguera del oriente colombiano. Esta constancia se ha visto reflejada en circunstancias que incluso su edición XXXV (2021) se realizaría en modalidad virtual³³, siendo consecuentes con la situación pandémica de la cual el país apenas se empezaba a recuperar. En el 2024, se desarrolló su última edición (XXXVIII Versión) con gran acogida por el público y artistas participantes. ²⁹ Fiestas y celebraciones, Cota, Cundinamarca. Extraído de: https://cota-cundinamarca.gov.co/MIMunicipio/Paginas/Fiestas-y-Celebraciones.aspx ³⁰ Coro Nacional de Colombia, Instagram. Extraído de: https://www.instagram.com/coronacionaldecolombiap/DLC2Vzs2_3/ ³¹ 5º Encuentro Nacional de escuelas de música tradicional, campesina y carranguera, Fundación Universitaria Los Libertadores. Extraído de: https://cam.libertadores.edu.co/encuentro-carranga-cota-musica ³² Nace el concurso de música Carranguera “El Bijagal Carranguero” en Ciénega, Boyacá, Las Chivas del Llano. Extraído de: https://laschivasdellano.com/nace-el-concurso-de-musica-carranguera-el-bijagal-carranguero-en-cienega-boyaca/ ³³ Todo listo para el Guane de Oro 2021, Alerta Santanderes. Extraído de: https://www.alertasantanderes.com/santander/todo-listo-para-el-guane-de-oro-2021	Festival de Música Campesina. Se lleva a cabo en Floridablanca, Santander. Este festival se desarrolla en su XXVIII versión bajo el eslogan “Armonías del Campo que Alegren la Ciudad” (2025), cuenta con una particularidad con la que pocos festivales cuentan, y es qué las agrupaciones musicales no se cierran a un único escenario en un punto central del municipio, por el contrario, las agrupaciones -para este año 64- van a las zonas veredales a llevar los ritmos musicales, democratizando y llevando la música a su origen, al campesinado, que por su condición u ocupación muchas veces no pueden acudir al casco urbano a disfrutar de estos espacios, este festival igualmente tiene amplio reconocimiento en la región Andina.³⁴ Festival “El Florito de Oro”. Se lleva a cabo en Vélez, Santander. Este es uno de los festivales más jóvenes de la región, ya que su primera edición se desarrolló en 2022, concebido por un veleño quien personifica a ‘don Floro’, un campesino que presenta el programa radial «Carranguiendo con don Floro», en la emisora comunitaria Radio Ciudad de Vélez, espacio radial que se emite todos los sábados en la mañana; igualmente para esta primera edición se realizó el primer concurso de bailadores de música carranguera, con un mercado campesino, una feria artesanal y un sentido homenaje al campesino, siendo acogido ampliamente por la comunidad. En noviembre de 2025, se realizará una nueva edición de este festival.³⁵ Concurso Nacional de Música Carranguera y Campesina “El Lache de Oro”. Se lleva a cabo en Jericó, Boyacá. Su nombre hace referencia a los indígenas “Laches” quienes poblaban la región, en este festival se busca preservar manifestaciones como danza, música tradicional y ensambles improvisados (murgas).³⁶ En 2024 se desarrolló la XVII versión la cual contó con las categorías Semí Profesional y Profesional.³⁷ Concurso Nacional de Música Campesina “Una Canta al Sochagota”. Se lleva a cabo en Paipa, Boyacá. El concurso tiene por objeto promover, preservar y fortalecer las tradiciones artísticas, culturales y patrimoniales enmarcadas en ³⁴ Floridablanca celebra el inicio de su Festival de Música Campesina: 64 agrupaciones recorrerán veredas, Vanguardia. Extraído de: https://www.vanguardia.com/area-metropolitana/bucaramanga/2025/06/19/floridablanca-celebra-el-inicio-de-su-festival-de-musica-campesina-64-agrupaciones-recorreran-veredas/ ³⁵ Este domingo será el primer festival El 'Florito de Oro', conozca los detalles, Boyaca7días. Extraído de: https://boyaca7dias.com.co/2022/11/05/este-domingo-sera-el-primer-festival-el-florito-de-oro-conozca-los-detalles/ ³⁶ Festival de Lache de Oro, Boyacá es para Vivirla. Extraído de: https://situr.boyaca.gov.co/ferias-y-fiestas/festival-de-lache-de-oro/ ³⁷ JERICÓ: Concurso Nacional de Música Carranguera y Campesina «El Lache de Oro» 2024, Fondo Mixto de Cultura de Boyacá. Extraído de: https://fondocultura.org/evento/jerico-concurso-nacional-de-musica-carranguera-y-campesina-el-lache-de-oro-2024/

nuestra música tradicional campesina boyacense, en homenaje especial al Lago Sochagota de Paipa³⁸. Su primera edición se desarrolló en 2024 en las categorías: Profesional, Aficionado y Canción Inédita.³⁹ Festival Nacional de Música Carranguera "Boyacá le canta a Colombia por la Paz". Se lleva a cabo en Sogamoso, Boyacá. En el marco de las Ferias y Fiestas del Sol y del Acero. En 2022 se desarrolló la XX versión.⁴⁰ Igualmente, el género musical no se ha limitado solamente a los escenarios nacionales, pues ha cruzado fronteras, tal como da cuenta la prensa nacional. En este sentido, se destacan varios hitos relevantes en su proyección internacional. En 1981, pocos años después de la incursión del género musical, Jorge Velosa asistió al Madison Square Garden, Nueva York, puesto que fueron invitados él y su agrupación "Los carrangueros de Ráquira", en el marco del día de la Hispanidad. Esto, no solo fue un hito para la música carranguera y en general de la música colombiana, sino también para la proyección internacional. En 2020, la música carranguera tuvo una destacada presencia en Buenos Aires, Argentina, durante el Festival de Música Campesina y Carranguera "Colombia en el Río de la Plata", evento que reunió agrupaciones de la diáspora colombiana y artistas locales interesados en las músicas tradicionales andinas. Este encuentro permitió difundir el género ante públicos internacionales, reafirmando su valor como símbolo de identidad rural y patrimonio sonoro del país. En 2024, Feizar Orjuela o mejor conocido como Heredero, con su canción Coqueta, rompió fronteras, "alcanzando importantes posiciones en las listas de reproducción de países como Panamá, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Bolivia, Ecuador, Perú y Chile. En estas naciones, la canción ha logrado estar dentro del top 30 de las canciones más reproducidas en YouTube, lo que ha consolidado aún más el éxito ³⁸ Reglamento para el primer concurso nacional de música campesina 'una Canta al Sochagota', Alcaldía Municipal de Paipa, Boyacá. Extraído de: https://www.paipa-boyaca.gov.co/nuestraalcaldia/saladeprensa/documents/reglamento%20i%20concurso%20de%20m%20usica%20campesina.pdf ³⁹ Concurso Nacional de Música Campesina "Una Canta al Sochagota", Alcaldía Municipal de Paipa, Boyacá. Extraído de: https://www.paipa-boyaca.gov.co/NuestraAlcaldia/SaladePrensa/Paginas/Concurso-Nacional-de-M%C3%AAsica-Campesina-Una-Canta-al-Sochagota.aspx ⁴⁰ Festival Nacional de Música Carranguera 2022 en Sogamoso, Boyacá. Extraído de: https://viajaporsocolumbia.com/noticias/festival-nacional-de-musica-carranguera-2022-en-sogamoso-boyaca_9238/	de esta mezcla de géneros."⁴¹ Incluso se viralizó a través de TikTok una versión de la Canción traducida al Francés, confirmando así su alcance internacional.⁴² VIII. Impacto Fiscal. Con relación al impacto fiscal y al cumplimiento de los dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el impacto fiscal que se genere con esta normatividad deberá ser cubierto por el gobierno nacional en cumplimiento del marco del marco fiscal de mediano plazo y en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública. Además, es necesario tener en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto al impacto fiscal de las iniciativas legislativas, en particular la sentencia C-502 de 2007 donde se precisó que el contenido de este precepto es sólo un parámetro de racionalidad de la actividad legislativa y no un requisito de trámite necesario para que el Congreso pueda desarrollar su labor. Textualmente se consigna en esta decisión: ...(...)Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda, además que le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae ⁴¹ Heredero y su 'Coqueta' siguen desbancando artistas en Spotify Colombia., Vanguardia. Extraído de: https://www.vanguardia.com/entretenimiento/tendencias/2025/01/02/heredero-desbanco-a-los-grandes-artistas-en-spotify-colombia-este-fin-de-año/ ⁴² 'Coqueta', un éxito mundial: así suena la canción de carranga en francés. Noticias RCN. Extraído de: https://www.noticiasrcn.com/tendencias/asi-suena-coqueta-cancion-de-heredero-en-frances-837220
sobre el Ministro de Hacienda. Esta postura fue reiterada en sentencia C-315 de 2008 en la cual se sostuvo que: "...(...) "el mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático". IX. Conflicto de Interés. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto de ley. Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.	X. Proposición. En virtud de las consideraciones expuestas rindo ponencia positiva al proyecto de ley No. 167 de 2025 SENADO, No. 101 de 2025 SENADO (ACUMULADOS) "Por medio de la cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones", y solicito respetuosamente a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, dar el segundo debate a esta iniciativa por los argumentos expuestos a lo largo de este informe de ponencia. Agradeciendo su atención. Atentamente,  Soledad Tamayo Tamayo Ponencia segundo debate PT música Carranguera Serjadora de la República

XI. Texto propuesto para Segundo debate en la Plenaria de Senado, del proyecto de ley No. 167 de 2025 Senado, No. 101 de 2025 Senado (ACUMULADOS) “Por medio de la cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia En uso de sus facultades Constitucionales y Legales DECRETA: Artículo 1°. Objeto. Declárese la Música Carranguera, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, por ser una expresión auténtica del folclor campesino colombiano, con arraigo en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Norte de Santander, donde representa una parte esencial de la identidad cultural, la tradición oral y la memoria colectiva de sus comunidades. Artículo 2°. Inclusión en la Lista Representativa. Exhórtese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir la Música Carranguera en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional (LRPCI) y a formular, aprobar e implementar el correspondiente Plan Especial de Salvaguardia (PES), conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO de 2003. Artículo 3°. Reconocimiento institucional y comunitario. Reconózcase y exáltese a la Música Carranguera, así como a sus compositores, intérpretes y promotores, como gestores culturales y guardianes del folclor campesino. El Gobierno Nacional, en coordinación con autoridades departamentales y municipales, en especial con las de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Norte de Santander, así como con las comunidades portadoras de esta tradición, adoptará medidas para su documentación, preservación, transmisión, difusión y salvaguardia. Artículo 4°. Expresiones artísticas relacionadas. En el marco de su salvaguardia y promoción, se considerarán como parte integrante de la tradición carranguera sus expresiones artísticas vinculadas: copla, verso, poesía, danza, humor y toda manifestación cultural derivada.	Artículo 5°. Promoción, divulgación y formación. El Gobierno Nacional, en el marco del principio de descentralización, y en coordinación con los entes territoriales, implementará programas y proyectos de promoción, capacitación y divulgación de la Música Carranguera. Estos deberán garantizar acceso a la cultura, fomentar producciones audiovisuales, apoyar a las comunidades campesinas y fortalecer los procesos de transmisión intergeneracional. Artículo 6°. Fortalecimiento y financiación. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para: a) Incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, los recursos necesarios para el fortalecimiento de la Música Carranguera y sus expresiones asociadas. b) Realizar los traslados presupuestales a que haya lugar. c) Celebrar convenios y contratos interadministrativos con entidades territoriales y organizaciones culturales para la ejecución de acciones de preservación, promoción y salvaguardia. Artículo 7°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.  Soledad Tamayo Tamayo Poniente segundo debate PL música Carranguera Senadora de la República
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 167 DE 2025 SENADO, No. 101 DE 2025 SENADO (ACUMULADOS) “Por medio de la cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia En uso de sus facultades Constitucionales y Legales DECRETA: Artículo 1°. Objeto. Declárese la Música Carranguera, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, por ser una expresión auténtica del folclor campesino colombiano, con arraigo en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Norte de Santander, donde representa una parte esencial de la identidad cultural, la tradición oral y la memoria colectiva de sus comunidades. Artículo 2°. Inclusión en la Lista Representativa. Exhórtese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir la Música Carranguera en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional (LRPCI) y a formular, aprobar e implementar el correspondiente Plan Especial de Salvaguardia (PES), conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO de 2003. Artículo 3°. Reconocimiento institucional y comunitario. Reconózcase y exáltese a la Música Carranguera, así como a sus compositores, intérpretes y promotores, como gestores culturales y guardianes del folclor campesino. El Gobierno Nacional, en coordinación con autoridades departamentales y municipales, en especial con las de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Norte de Santander, así como con las comunidades portadoras de esta tradición, adoptará medidas para su documentación, preservación, transmisión, difusión y salvaguardia. Artículo 4°. Expresiones artísticas relacionadas. En el marco de su salvaguardia y promoción, se considerarán como parte integrante de la tradición carranguera sus expresiones artísticas vinculadas: copla, verso, poesía, danza, humor y toda manifestación cultural derivada. Artículo 5°. Promoción, divulgación y formación. El Gobierno Nacional, en el marco del principio de descentralización, y en coordinación con los entes territoriales, implementará programas y proyectos de promoción, capacitación y divulgación de la	Música Carranguera. Estos deberán garantizar acceso a la cultura, fomentar producciones audiovisuales, apoyar a las comunidades campesinas y fortalecer los procesos de transmisión intergeneracional. Artículo 6°. Fortalecimiento y financiación. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para: a) Incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, los recursos necesarios para el fortalecimiento de la Música Carranguera y sus expresiones asociadas. b) Realizar los traslados presupuestales a que haya lugar. c) Celebrar convenios y contratos interadministrativos con entidades territoriales y organizaciones culturales para la ejecución de acciones de preservación, promoción y salvaguardia. Artículo 7°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.  COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AUTO DE SUSTANCIACIÓN En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 11 de octubre de 2025, el Proyecto de Ley No. 167 de 2025 SENADO, No. 101 de 2025 SENADO (ACUMULADOS) “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA MÚSICA CARRANGUERA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, según consta en el Acta No. 11, de la misma fecha.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, al Proyecto de Ley No. 167 de 2025 SENADO, No. 101 de 2025 SENADO (ACUMULADOS) "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA MÚSICA CARRANGUERA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado	CONTENIDO Gaceta número 2017 - Miércoles, 22 de octubre de 2025 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS <table><tr><td></td><td>Págs.</td></tr><tr><td>Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto Proyecto de Ley número 252 de 2025 Senado, por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, la financiación del examen de acreditación de los profesionales de la construcción y se dictan otras disposiciones.</td><td>1</td></tr><tr><td>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en el Senado de la República al Proyecto de Ley número 197 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinde público homenaje al municipio de Patía, departamento del Cauca, símbolo de resistencia, libertad y preservación de los saberes ancestrales afrocolombianos, se reconoce su legado cultural en la construcción de una sociedad diversa, plural y democrática, y se dictan otras disposiciones.</td><td>5</td></tr><tr><td>Informe de ponencia para segundo debate , texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al proyecto de ley número 167 de 2025 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 101 de 2025 Senado, por medio de la cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.....</td><td>10</td></tr></table> IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025		Págs.	Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto Proyecto de Ley número 252 de 2025 Senado, por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, la financiación del examen de acreditación de los profesionales de la construcción y se dictan otras disposiciones.	1	Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en el Senado de la República al Proyecto de Ley número 197 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinde público homenaje al municipio de Patía, departamento del Cauca, símbolo de resistencia, libertad y preservación de los saberes ancestrales afrocolombianos, se reconoce su legado cultural en la construcción de una sociedad diversa, plural y democrática, y se dictan otras disposiciones.	5	Informe de ponencia para segundo debate , texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al proyecto de ley número 167 de 2025 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 101 de 2025 Senado, por medio de la cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	10
	Págs.								
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto Proyecto de Ley número 252 de 2025 Senado, por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, la financiación del examen de acreditación de los profesionales de la construcción y se dictan otras disposiciones.	1								
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en el Senado de la República al Proyecto de Ley número 197 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinde público homenaje al municipio de Patía, departamento del Cauca, símbolo de resistencia, libertad y preservación de los saberes ancestrales afrocolombianos, se reconoce su legado cultural en la construcción de una sociedad diversa, plural y democrática, y se dictan otras disposiciones.	5								
Informe de ponencia para segundo debate , texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al proyecto de ley número 167 de 2025 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 101 de 2025 Senado, por medio de la cual se declara la Música Carranguera como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	10								